

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

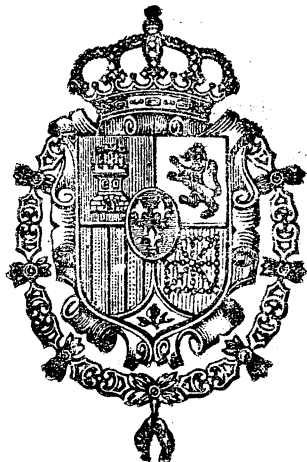
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	20 "
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO. 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se mencionan. Otra disponiendo se devuelvan á Prudencio Fernández, vecino de Bayona (Pontevedra), las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Ministerio de Hacienda:

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio (conclusión).

Administración central:

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase.—Relación de los opositores aprobados en el primer ejercicio.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se efectúen por administración los servicios de montes que se expresan.

Administración provincial:

Universidades de Oviedo y Valladolid.—Anuncios relativos á provisión de Escuelas por oposición.

Universidad de Zaragoza.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto de Soria.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 28 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del cabo que fué del regimiento Infantería Reserva de Madrid, núm. 72, Pablo Martín Aranda, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede

anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel D. José García y Comandante D. Juan Borrero á favor del citado individuo, hijo de Victoriano y de María, natural de Robregordo (Madrid).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 26 de Junio último, que por haber sufrido extravío los pases de situación de segunda reserva de los individuos que se relacionan á continuación les han sido expedido otros por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por los Jefes que también se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Art. 232. Recibidos los autos en el Tribunal de apelación, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 233. Si el Tribunal de apelación fuere el de partido y no se hallare reunido, se remitirán los autos ó el testimonio al Juez Presidente, quien hará en su caso la declaración prevenida en el artículo anterior, ó acordará la sustanciación del recurso hasta ponerle en estado de vista, como establece el siguiente.

Art. 234. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción. Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y, por último, al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 235. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 236. Las partes podrán presentar antes del día de la vista los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba. Art. 237. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 238. Si se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal oír por escrito al recurrente que comparezca.

Recibido el recurso con el informe del Juez, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Con vista de este dictamen, si lo hubiere, y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue á conocer de aquella.

Art. 239. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso por la ley.

Art. 240. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra la resolución de un Juez de instrucción.

Art. 241. No es admisible el recurso de súplica, ni otro ordinario contra los autos que resuelvan el de apelación ó el de súplica.

Art. 242. Para los efectos legales, se considerarán recursos extraordinarios los de nulidad y casación.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Relación que se cita.

NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRE DEL		JEFES QUE AUTORIZARON LOS PASES
	Pueblo.	Provincia.	Padre.	Madre.	
José Gili Mas .....	Vernet....	Lérida.....	Antonio....	Engracia..	Coronel D. Manuel Salazar Alegret y Comandante D. Joaquín Casaldueño Marin.
Juan Porta Navau.....	Valldeiriét.	Idem.....	Antonio....	María.....	Coronel D. Carlos Font Guyenet y Comandante D. José Pita y Caramés.

San Sebastián 20 de Julio de 1906.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 30 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta de la zona de reclutamiento de Gijón José Magadán y Menéndez le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Federico Navarro á favor del citado individuo, perteneciente al reemplazo de 1896, y cuyo documento fué registrado al folio 24 con el núm. 491.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 20 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Prudencio Fernández Rodríguez, vecino de Bayana, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 136, expedida en 7 de Febrero de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

## TÍTULO XI

## DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 243. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 244. Esa resolución consistirá:

1.º En declarar de oficio total ó parcialmente las costas procesales.

2.º En condenar al pago de las causadas al que hubiese promovido incidencia, si se denegare su pretensión, ó al que con notorio exceso aumentare las costas.

3.º En condenar en las sentencias al pago á los procesados que no fueren absueltos, señalando la parte proporcional, ó en su caso la cuota de que deba responder cada uno, si fueren varios.

4.º En condenar al pago al querellante particular, al que haya ejercitado la acción pública, al actor civil ó al responsable civilmente en su totalidad ó en la parte que se juzgue equitativa según la respectiva situación, siempre que obraren con temeridad ó mala fe.

5.º En condenar en los juicios de faltas y en las causas por delito que se tramiten como los juicios de faltas, únicamente en las costas que fije el Arancel, á aquellos á quienes se imponga pena, ó á los que injustamente hubieren promovido el juicio.

6.º Los procesados declarados pobres ó habilitados de tales con anterioridad á la sentencia, en vez de las costas señaladas en los números 2.º y 4.º del artículo siguiente, satisfarán una cantidad que fijará el Tribunal en la sentencia entre las de 50 á 200 pesetas, atendiendo á las condiciones del proceso.

Esta cantidad se repartirá proporcionalmente entre los acreedores por costas, y en ella se entenderán incluidas las á que dé lugar la ejecución de la sentencia.

Si no la satisficere en un término prudencial sufrirá el condenado el apremio personal establecido en el art. 50 del Código penal.

Art. 245. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En los pagos de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios ó derechos devengados por los Abogados, Procuradores y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 246. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, formulando su reclamación ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso se procederá previamente como dispone el párrafo 3.º del art. 248.

Art. 247. El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del art. 245. Los honorarios de los Abogados, Procuradores y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa, ó la que el Juez ó Tribunal determinen. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Los derechos de los Procuradores y Abogados por causa de su calidad de representantes se regularán por Arancel.

Art. 248. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado alega en, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación ó regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, oirá al interesado, y pedirá informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

La resolución que se dicte será susceptible solamente de recurso de reforma ó de súplica. Los Jueces y Tribunales se ajustarán para dictarla á reglas de equidad y prácticas más usuales.

Aprobadas ó reformadas la tasación y regularización, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 249. No se practicarán más diligencias que las estrictamente necesarias é inevitables. Por las que no lo sean no se percibirán derechos, y habiéndolas dejará el Secretario de percibir los demás que le correspondieren.

Art. 250. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

Si no se observare este orden, el Secretario que no lo hiciere constar por diligencia, de la que se dará conocimiento al Juez ó Tribunal, que resolverá, será responsable del importe de las costas respecto á los acreedores perjudicados.

## TÍTULO XII

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL

Art. 251. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado, y de los á que hubieran dado lugar delitos de la competencia de los Tribunales municipales.

Art. 252. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la Audiencia un estado de las causas principales, pendientes y concluidas durante el mes anterior.

Art. 253. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán al Presidente de la Audiencia cada trimestre un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal.

Art. 254. Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo, en el primer mes de cada trimestre, de estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 255. La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia estados anuales de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados.

Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo principien y fallen alguna causa que especialmente les esté encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y del Presidente del Tribunal Supremo, remitiendo en su caso certificación de la sentencia.

Art. 256. Los Jueces y Tribunales encargados de la ejecución de las sentencias remitirán directamente á los Registros de penados notas autorizadas de las sentencias firmes en que se imponga pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 257. Los mismos Jueces y Tribunales remitirán testimonio de la parte dispositiva de las sentencias al Juez de la circunscripción en que se hubiese formado, el sumario, y al de la en que radicase el pueblo de la naturaleza del procesado, si fuese distinto y se hallare sito en territorio español.

Art. 258. Cada Juez de instrucción llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Una sección de este libro se destinará á Registro de corregidos por faltas contra la propiedad. Los Jueces municipales cumplirán para esto lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 259. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro, titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 260. Los Tribunales de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes después de la conclusión del sumario en las causas de que conozcan.

Art. 261. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá, por medio de los correspondientes Reglamentos, el servicio de la Estadística criminal que debe organizarse en dicho Centro, y las reglas que, en consonancia con él, han de observar los Jueces y Tribunales.

Los Reglamentos contendrán las disposiciones convenientes para que, mediante la inspección documental que se establezca, tenga conocimiento el Ministerio fiscal de todos los casos en que se haya corregido como falta algún hecho que por circunstancias de los responsables ó por otro motivo aparezca de los Registros y de sus antecedentes con carácter de delito.

La inspección de los servicios á que se refiere este título corresponde á los Presidentes de los Tribunales, quienes dictarán las disposiciones que aconseje la puntual observancia de las Leyes y Reglamentos.

En las Secretarías de Gobierno ó en las de Inspección de Tribunales y Juzgados se llevarán y conservarán los registros, formados por certificaciones que expidan y entreguen los Secretarios respectivos de Sala.

## TÍTULO XIII

## DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LA POLICÍA DE LAS AUDIENCIAS

Art. 262. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en la ley orgánica del Poder judicial y en el título XIII del libro primero de la de Enjuiciamiento civil á cuantas personas, cualquiera que sea su fuero, y sean ó no funcionarios, asistan, ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo quienes respectivamente en su caso podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

Estos Jueces ó Tribunales impondrán también las más acomodadas de las que dichas leyes señalan, por los actos ú omisiones no previstos en ellas, ni constitutivos de delito, que puedan cometer las personas que de algún modo intervengan ó hayan intervenido en las causas: con propósito notorio de entorpecer directa ó indirectamente el curso normal de los procesos, ó que cedan en desdoro ó desprestigio de las funciones judiciales y aun de las de aquellos que concurren á su ejercicio, ó se dirijan con daño ó peligro de algún derecho á fines extraños á cada proceso.

Art. 263. La policía de las Audiencias corresponde á los Jueces ó Magistrados que las presiden, y á los Presidentes de los Tribunales, la del edificio en que se hallen instalados. En virtud de este carácter, dichos Presidentes podrán disponer lo conveniente para el buen orden de los servicios en relación con los judiciales y su publicidad; requerir para mantenerle el auxilio de la fuerza pública, y corregir de plano con multa de 5 á 50 pesetas á quienes, sin cometer delito, infrinjan las disposiciones adoptadas después de dárseles á conocer ó perturben levemente el orden.

Los que no pagaren la multa en el breve término que se les señale, sufrirán el apremio personal que establece el Código penal, si no dieren fianza de pagarla.

También ordenarán la detención de los que ejecuten hechos con caracteres de delito, y los pondrán á disposición de la Autoridad judicial correspondiente.

La desobediencia y resistencia á la fuerza pública que en estos casos y dentro ó á la inmediación del edificio auxilie y cumpla órdenes de las Autoridades judiciales, será castigada en la misma forma y por los mismos Jueces que la opuesta á los demás agentes de la Autoridad.

## LIBRO SEGUNDO

## Del sumario y del procedimiento anterior al juicio.

## TÍTULO PRIMERO

## DE LA DENUNCIA

Art. 264. El que presencie la perpetración de un hecho que ostensiblemente tenga los caracteres de delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción ó del municipal ó del funcionario del Ministerio fiscal ó agentes de la Autoridad más próximos al sitio en que se halle, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 265. Tampoco están obligados á denunciar:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.
- 3.º Los hijos naturales, respecto de sus padres.

Art. 266. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto, al municipal ó funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 264, y si fuesen empleados públicos, en la de 50 á 100 pesetas, que se impondrá por la Autoridad judicial.

Art. 267. Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 50 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende cuando la omisión no produjere otra responsabilidad mayor con arreglo á las leyes.

Art. 268. La obligación impuesta en el párrafo 1.º del artículo 266 no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los Ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 269. El empleado público que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal ó funcionario de policía, sin que se entienda por esto obligado á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión.

Art. 270. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó agente que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 271. El Juez, Tribunal, Autoridad ó agente que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula personal ó por otros medios que reputen suficientes la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, se le dará recibo de la denuncia.

Art. 272. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó Autoridad ó agente á quien se hiciere á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiese carácter de delito público ó que la denuncia fuere manifiestamente improcedente ó falsa. En cualquiera de estos casos, el Tribunal, Autoridad ó agente se abstendrá de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si la desestimaren indebidamente.

Si la Autoridad ó agente que reciba una denuncia no tuviere atribuciones para cumplir lo prevenido en el párrafo anterior, la pondrá en poder del Tribunal, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal competente dentro de veinticuatro horas.

Art. 273. El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere una denuncia anónima ó confidencial, mandará proceder ó procederá por sí mismo, si lo estimare justo, según lo permita la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguación del hecho en ella denunciado.

Art. 274. En todo caso las diligencias que se practiquen con motivo de denuncia anónima ó confidencial serán secretas, y se guardarán cuantas precauciones correspondan en lo que se relacione con la persona del denunciado.

Si el resultado fuera negativo, se destruirán con el anónimo. Cuando, por el contrario, hubiere méritos para proceder de oficio, se observarán las reglas ordinarias.

## TÍTULO II

## DE LAS QUERRELLAS, DEL MODO DE MOSTRARSE PARTE Y DE EJERCITAR LA ACCIÓN CIVIL EN LAS CAUSAS CRIMINALES

Art. 275. Los ciudadanos que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles, y, en su defecto, sus representantes legítimos, salvo lo dispuesto por la ley civil aplicable, hayan sido ó no, ofendidos por el delito, podrán querrellarse, ejercitando la acción establecida en el art. 101 de esta ley, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 281, si no estuvieren comprendidos en las excepciones del párrafo 2.º del mismo.

Art. 276. El Ministerio fiscal solicitará de los Jueces y Tribunales la incoación del oportuno sumario cuando lo estime procedente. Lo hará por medio de querrela cuando para ello tenga los datos suficientes; pero podrá hacerlos por requerimiento escrito y aun verbal en casos urgentes.

Art. 277. La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

No obstante, si el querrelado ó alguno de ellos, en caso de ser varios, ó el delito ó cualquiera de los delitos que la motivaren estuviese sometido, por disposición expresa de la ley á un Tribunal determinado de la jurisdicción ordinaria que no fuere llamado á conocer por regla general, se interpondrá la querrela ante éste.

Cuando se trate de un delito flagrante ó de los que no dejan señales de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviese más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente cuando proceda.

Art. 278. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos de la causa á su instancia promovida al Juez de instrucción y Tribunal con jurisdicción y competencia para conocer del delito objeto de la querrela.

Art. 279. La querrela se presentará por medio de Procurador ó Abogado, según los casos señalados en el art. 118, salvo cuando la formule un funcionario público autorizado para ejercitar la acción, ó el propio interesado cuando le sea permitido por la ley excusar la intervención de representante.



El Abogado ó Procurador representantes acompañarán poder especial, expresivo de los hechos objeto de la querrela: Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellidos y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Petición de la práctica de diligencias convenientes para la comprobación del hecho y de las personas responsables.

6.º La fecha y firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

Cuando el Abogado ó el Procurador tuviere para formular la querrela poder especial, que exprese concretamente los hechos sobre que la querrela deba versar, podrá excusarse la firma del querellante. En los demás casos se exigirá la ratificación personal de éste en cuanto á los hechos contenidos en la querrela.

Art. 280. Si la querrela tuviera por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó raptó, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado, en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil.

Podrán, no obstante, practicarse á instancia de parte sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó asegurar la persona del delincuente cuando razonablemente pueda temerse su ocultación, ó si no diere fianza de comparecer al ser llamado, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo que tendrá lugar en el término breve que señale el Juez, y que no pasará de ocho días. Transcurrido el término sin cumplirse los requisitos necesarios, el Juez ó Tribunal declarará el desistimiento de la acción, con imposición de costas al que la iniciara.

En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiere conocido de aquél, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 281. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fije el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

No tendrán que prestar fianza:

- 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.
- 2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres ó hijos naturales á quienes se refiere el último párrafo del art. 265.

Art. 282. Está facultado el querellante particular para desistir de su acción durante el curso de la causa cuando se proceda por un delito público, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran caberle por sus actos anteriores, y la imposición de costas si el Juez ó Tribunal la estimaren justa. En lo sucesivo no será admitido como parte en el mismo proceso.

El desistimiento se hará por medio de poder ó por comparecencia del interesado ante el Juez ó Tribunal que entienda del proceso.

Art. 283. Si la querrela fuese por delito perseguible sólo á instancia de parte, podrá tener lugar el desistimiento expreso con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior.

Se entenderá también desistido al querellante de delito privado:

1.º Cuando dejare de instar el curso de la causa dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia en que se le requiera para que pida lo conducente á su derecho. Esta providencia será dictada de oficio á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias.

2.º Cuando por fallecimiento ó incapacidad del querellante no compareciere ninguno de los herederos ó los representantes legítimos á sostener su acción dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en la cabeza de la circunscripción de un edicto dando conocimiento del hecho y proceso.

Art. 284. El querellado podrá oponer al desistimiento por medio de comparecencia verificada dentro de cinco días, contados desde que se le notifique el desistimiento.

Cuando fuere fundada la oposición, continuará el procedimiento hasta que se dicte sentencia ó auto definitivo, con intervención del querellante si volviere á la causa, ó sin ella si no lo hiciere.

Art. 285. Decretado el procesamiento, ó cuando no preceda sumario, acordada la citación para el juicio, el particular que pretenda mostrarse parte en una causa en concepto de acusador lo hará por medio de escrito, que contenga los requisitos del art. 279, pudiendo omitir, si ya constaren, las pretensiones expresadas en los números 3.º, 4.º y 5.º del mismo.

No obstante, para mantener la acusación en los casos comprendidos en el art. 903 de esta ley, bastará identificar la persona en forma y la designación del Abogado ó Procurador, en el caso en que se haga.

Art. 286. El ofendido que en las causas por delitos de acción pública pretenda ejercer la acción civil solamente, se personará en la forma prevenida para los negocios civiles, según la cuantía de la cosa ó cantidad que reclame.

Art. 287. El desistimiento del acusador particular que no haya formulado querrela se verificará en la misma forma y producirá idénticos efectos que el del querellante.

El del actor civil se hará constar en la forma con que se personara en la causa, y producirá los mismos efectos que á la renuncia asigna el art. 106.

### TÍTULO III

#### DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 288. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; ó, sin esta circunstancia, cuando dentro de la demarcación residida ó sea habido el presunto culpable ó se ocupe el cuerpo ó los instrumentos del delito; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobar los hechos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriese al efecto por la misma parte y su acción fuere conveniente para la defensa de algún derecho.

Art. 289. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instrucción, de los

municipales, y de los Tribunales y sus Presidentes en su caso:

1.º Las Autoridades gubernativas encargadas de la seguridad pública.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ante la Administración.

7.º Los Jefes de las prisiones y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

La policía especial judicial, cuando y en donde se halle establecida, estará á las inmediatas órdenes de los Presidentes de los Tribunales y Jueces de su residencia.

Art. 290. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubiesen terminado.

Art. 291. Si concurrese algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 292. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier Autoridad ó agente de policía, debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos si los hubiese.

Art. 293. Los individuos de la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y la averiguación de los delincuentes, y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y los municipales.

Art. 294. Los Presidentes de los Tribunales, el Ministerio fiscal, los Jueces de instrucción y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial mientras no necesiten del inmediato auxilio de éste. En todo caso cumplirán los agentes de policía las órdenes que dichas Autoridades, bajo su especial responsabilidad, les diesen, sin que sirva á aquéllos de excusa las instrucciones en contrario que hubieran recibido de sus superiores jerárquicos.

Art. 295. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden recibida de las Autoridades judiciales ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo participará inmediatamente al que haya hecho el requerimiento ó dado la orden, para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. 296. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare, para que lo corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. 297. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por las Autoridades judiciales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el art. 295.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 298. Los funcionarios de policía judicial extenderán en papel común un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias observadas y que pudiesen ser prueba ó indicio del delito ó de responsabilidad.

Art. 299. El atestado será firmado por el que lo extienda, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitados á firmar en la parte á ellos referente.

Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 300. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal ó la Autoridad judicial á quien deba presentarse, manifestándose el motivo de no redactarse en la forma ordinaria.

Art. 301. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias practicadas.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente por el Juez de instrucción ó el Tribunal competente con multa de 25 á 100 pesetas si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 302. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieren á hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 303. Los Jueces de instrucción y los Fiscales califi-

carán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección presten servicio de policía judicial, y cuando lo estimen conveniente, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen considerados en su carrera ó destino de categoría superior á la de la Autoridad judicial que entendiese en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrá ésta de imponer por sí misma la corrección, limitándose á participar el hecho al Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

Art. 304. Las disposiciones especiales dictadas para las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial serán consideradas como complementarias de las comprendidas en este título en cuanto no afecten á las atribuciones de las Autoridades judiciales.

### TÍTULO IV

#### DE LA INSTRUCCIÓN PRELIMINAR

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 305. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio, á investigar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Los Jueces ó Tribunales que tuvieren noticia, por cualquier medio, de la existencia de un hecho que ofrezca caracteres de delito público, procederán ó mandarán proceder, según su respectiva competencia, á la instrucción del sumario.

Art. 306. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. No obstante, los delitos conexos se comprenderán, por regla general, en un sólo proceso, á no ser que el Juez de instrucción, á instancia de parte ó de oficio, acuerde la separación. Esta resolución habrá de fundarse en la conveniencia excepcional del pronto término de la causa respecto á algún delito, ó en el fin de evitar que se prolongue considerablemente la provisional de alguno de los procesados.

Art. 307. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la ley.

No lo serán en ningún caso para el Ministerio fiscal.

También podrán conocerlas por vía reservada los Presidentes de las Audiencias, el del Tribunal Supremo y los Inspectores de los Juzgados y Tribunales.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

Art. 308. El Juez instructor podrá autorizar á la defensa del procesado ó procesados para que tome conocimiento de las actuaciones sumariales cuando se relacionen con cualquier derecho que se intente ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se decreta el procesamiento de alguna persona, podrá ésta ó su representación pretender del Juez instructor que se le dé conocimiento de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá accederse en cuanto no sea inconveniente para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio, en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal competente.

Art. 309. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su circunscripción respectiva, y á prevención ó por delegación á los Jueces municipales.

Art. 310. En las poblaciones que cuenten más de un Juzgado se establecerá guardia diaria de éstos.

El Juez de guardia asumirá las funciones de los demás Jueces de instrucción durante las horas que no sean de audiencia en todos los asuntos que con urgencia reclamen su intervención.

Art. 311. En las causas encomendadas especialmente por la ley al Tribunal Supremo ó á las Audiencias, se procederá de la manera siguiente, según el caso de que se trate:

1.º Cuando la causa se haya incoado de oficio ó á instancia de parte ante el mismo Tribunal, deberá éste nombrar desde luego un Juez instructor especial ó autorizar al ordinario para la formación del sumario, á cuyo efecto le remitirá sin pérdida de momento las actuaciones que obren en su poder, á fin de que proceda con arreglo á derecho. Si practicadas las diligencias que aparezcan indicadas, el Juez encontrase méritos para dirigir el procedimiento contra persona sometida al Tribunal superior, propondrá á éste directamente por medio de exposición razonada lo que corresponda acerca del procesamiento, de la prisión provisional ó de cualquiera otra medida consecuencia de estas resoluciones. El Tribunal competente, previa reclamación del sumario, si lo estimase conveniente, y sin más trámites que su examen y la audiencia oral del Fiscal, concederá ó negará la autorización pretendida.

2.º Si conociendo el Juez de instrucción de un sumario ordinario aparecieren indicios de criminalidad contra persona sometida á Tribunal superior ó de delito de la competencia de éste, dará conocimiento circunstanciado al Tribunal competente. En vista de lo que éste acuerde con urgencia, previa audiencia del Ministerio fiscal, dirigirá ó no el procedimiento contra el indiciado.

3.º En los casos de delito flagrante ó de la notoria urgencia, no obstante lo prescrito en los números precedentes, el Juez ordinario podrá adoptar las medidas que estime necesarias para evitar, ya la ocultación del acto punible, ya la desaparición de las personas responsables del mismo; pero dará cuenta por la vía más rápida al Tribunal especial que resulte competente, y éste cumplirá lo dispuesto en el núm. 1.º

Cuando el delito objeto de las diligencias se suponga cometido en el ejercicio de su cargo por Autoridad de categoría superior en el orden judicial á la del Juez instructor, no adoptará ésta medida alguna contra la persona del reo presunto, salvo el caso de notorio delito flagrante, sin perjuicio de la práctica de las diligencias á que se refiere el número anterior; pero pondrá el hecho, y éstas, en su caso, en conocimiento del Tribunal competente.

Art. 312. Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instrucción especial la formación de uno ó más sumarios por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ó ofendidos, dieren moti-

vo á considerar conveniente el nombramiento de aquél, para la más acertada investigación, ó para la más segura comprobación de los hechos. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrá nombrar Juez de instrucción para estos casos y los del artículo anterior más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

En caso de concurrir más de un nombramiento, se dará preferencia por el orden al principio expresado.

Los nombramientos de Jueces especiales no son revocables sino por causa justificada. No podrán hacerse para conocimiento de sumarios no iniciados.

Art. 313. Las Salas de gobierno no nombrarán Jueces especiales sino en los casos señalados en la ley, usando de prudente moderación.

Al hacerse el nombramiento de Jueces especiales se podrá designar también el Secretario judicial que les haya de auxiliar. A falta de designación, el Juez especial elegirá de entre los de los Juzgados ordinarios.

Art. 314. El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores se entenderá con las mismas atribuciones que á los ordinarios confiere esta ley, salvo las limitaciones contenidas en el artículo 303, pero á la terminación del sumario cesarán aquéllos en sus funciones, y el Tribunal del juicio continuará entendiéndose con el de la circunscripción respectiva para las diligencias procedentes.

## CAPITULO II

### De la formación del sumario.

Art. 315. Los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal respectivo.

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal, por sí ó por medio de sus Auxiliares, al lado del Juez instructor, bien por medio de certificaciones en relación, suficientemente expresivas, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se las reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos.

Los Fiscales podrán delegar sus funciones de intervención en los Fiscales municipales.

Art. 316. En el caso de que el Juez municipal comience á instruir las primeras diligencias del sumario, lo notificará sin demora al Juez de instrucción, y practicadas que sean las más urgentes y las que el Juez de instrucción le ordene, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Art. 317. Inmediatamente que los Jueces de instrucción tengan noticia de la perpetración de un delito de acción pública, abran proceso y lo pondrán en conocimiento del Presidente y Fiscal del Tribunal respectivo, dentro de los dos días siguientes, en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de las personas que en él se indiquen con participación responsable.

En los casos á que se refiere el art. 326 de esta ley, se hará uso de la vía telegráfica desde la estación más próxima, ó de correo especial, ó del medio de comunicación más rápido.

Art. 318. Los Fiscales de las Audiencias darán parte al del Tribunal Supremo y al Ministerio de Gracia y Justicia inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de los delitos siguientes: los que atentan contra la seguridad exterior del Estado ó comprometan su paz ó independencia; los que se cometen contra el derecho de gentes: los de piratería, lesa majestad, contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros, la forma de Gobierno y con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; los cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de estos derechos; los que tengan lugar contra la libertad religiosa; los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, delitos electorales, falsificación de la firma ó estampilla real y firmas de los Ministros; los de parricidio, asesinato, robos ejecutados con cualquier accidente notable de agravación, secuestros, incendios y otros estragos maliciosos ó que no sean producto de imprudencia ó negligencia, y, además, de cualquiera que, á su juicio, por la importancia que alcance ó por sus circunstancias excepcionales, convenga que sea conocido del superior jerárquico.

También se darán los partes que prevengan disposiciones especiales.

Art. 319. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa justificada le impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer moderado uso de esta facultad, y que la delegación tienda principalmente á evitar molestias á testigos y peritos, obligándoles á salir de su residencia sin necesidad.

Art. 320. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal y las solicitadas por la defensa del acusador particular, actor civil, procesado ó el civilmente responsable, cuando no haya méritos para considerarlas inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio procederá únicamente el recurso de queja.

Art. 321. Cuando en la forma prevenida por el art. 279, y cumplidos en su caso los requisitos de los artículos 280 y 281, se presentare querrela, el Juez de instrucción ó Tribunal competente mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, menos las que considere contrarias á las leyes ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la misma, las cuales denegará, expresando en el auto con toda claridad los motivos de la desestimación. También mandará practicar las que estime convenientes para constituir en brevísimo plazo un principio de prueba y de la presunción de responsabilidad. Practicadas estas diligencias sumarizadas, se acordará sobre la admisión ó inadmisión de la querrela.

Art. 322. El Juez de instrucción ó Tribunal denegará la admisión de la querrela por medio de auto:

1.º Cuando los hechos en que se funde no ofrezcan caracteres de delito; y

2.º Si no se considera competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto denegatorio dictado por el Juez de instrucción competente procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de partido, que será admisible en ambos efectos.

Contra el procedente de las Audiencias, el de súplica, y si fuere denegada, el de casación.

Contra el dictado por el Tribunal Supremo, sólo el de súplica.

La querrela se admitirá cuando los hechos ofrezcan caracte-

teres de delito y haya racionales indicaciones de responsabilidad. La admisión de la querrela determina la apertura del sumario.

Art. 323. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 324. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 325. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario, pero nunca se le comunicarán ni á su representante, si le tuviese, durante este período, debiendo limitarse á examinarlas en Secretaría cuando no perturbe su curso ordinario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo ordenado en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practique.

Art. 326. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter especial de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministraren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación ofrezca inconvenientes.

Si el Juez instructor se viese impedido por este motivo de concurrir al lugar donde deba constituirse el Tribunal de partido, lo comunicará por el medio más rápido posible al Juez de instrucción que deba presidirlo y al Presidente de la Audiencia para que el servicio no se perturbe.

La causa de no asistencia sólo será justa en casos extraordinariamente graves y trascendentales, que apreciará la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual corregirá disciplinariamente, á no incurrir en responsabilidad mayor, al Juez que faltare al cumplimiento y conciliación prudente de sus deberes.

Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal de partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instrucción ó el municipal, para intervenir en las diligencias que éstos hubieren de practicar.

Art. 327. La intervención del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al éxito de su acción.

Art. 328. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un Secretario de cualquier otro Juzgado ó Tribunal, ó de un Notario. También se podrán servir en los mismos casos de persona perita que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que jure previamente guardar fidelidad y secreto.

Art. 329. Las diligencias del sumario que hayan de ser practicadas fuera de la circunscripción del Juez instructor ó del municipal que las acuerde se encomendarán directamente por medio de exhorto ó de suplicatorio á la Autoridad judicial correspondiente, acompañando las notas ó instrucciones necesarias concernientes á los hechos sobre que los testigos deban declarar, ó los que deban comprobarse en otra forma. Los Jueces de instrucción se corresponderán recíprocamente.

El Juez requerido devolverá cerradas y selladas las actuaciones practicadas, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez de la circunscripción en que se vea obligado á actuar y al Presidente de la Audiencia.

Art. 330. Cuando al mes de incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará conocimiento cada semana de los motivos que hubieren impedido su conclusión á las mismas Autoridades á quienes diere noticia de su incoación.

Con vista de cada uno de estos partes, el Presidente á quien se hubiere dado y el Tribunal acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados á dar al Fiscal del Tribunal competente cuantas noticias les pidiere fuera de estos términos sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 331. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los municipales en su caso; á no ser que lo fueran criminalmente, con arreglo á las leyes, y sin perjuicio de la en que incurran sus Auxiliares.

## TÍTULO V

### DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la inspección ocular.

Art. 332. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez de instrucción ó el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 333. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, suficientemente detallado, y de ser posible fácilmente, y cuando interese, se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto de delito, ó la copia y diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 334. Si se tratare de robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor describirá los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios y tiempo de la ejecución del delito.

Art. 335. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan, además, inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 336. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 337. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los posibles medios adecuados de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia del objeto del delito.

Art. 338. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que oficialmente se hallaren presentes.

Art. 339. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia en caso de tener importancia.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

## CAPITULO II

### Del cuerpo del delito.

Art. 340. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder se hallaren, y si no supiere ó estuviere imposibilitada de hacerlo, por un testigo á su ruego, notificándose á aquélla el proveído en que se manda recogerlos.

Cuando el Juez instructor tenga conocimiento de que el cuerpo del delito se encuentra en un buque extranjero ó en otro lugar de fuera de extraterritorialidad, procederá conforme á las reglas de derecho internacional, reclamando el auxilio del Cónsul ó Ministro de la nación respectiva.

Art. 341. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

Art. 342. Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 343. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez el reconocimiento, por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor, en los términos expresados en el art. 339.

Art. 344. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 345. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 340 se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado y en su defecto por dos testigos.

Cuando se trate de cosas susceptibles de deterioro, ó que por su tamaño ú otra causa no puedan ser objeto de fácil traslación, serán devueltas inmediatamente al dueño de las mismas, previa minuciosa descripción, dictamen pericial y demás diligencias con ellas relacionadas, practicadas en la forma dispuesta por el art. 340.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez de instrucción mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, hasta devolverse á quien corresponda.

Art. 346. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquier clase que en su defecto se hubieren recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 347. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 341, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 348. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir á la identificación del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 349. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir ulteriormente para la identificación.

(Continuará.)



MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio. (\*)

(Conclusión).

	Pesetas.
<i>Corredores.</i>	
A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190
A. 43. Corredores libres, llamados zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña y Santander..	380
Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150
A. 45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 7, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
A. 47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	380
En los demás puertos.....	296
A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000.....	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Especuladores.</i>	
A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril....	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y lieores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51 según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la	

(\*) Véase la GACETA de ayer.

	Pesetas.
compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar... 386	
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de poblaciones igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del Reglamento.)	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.....	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
A. 57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	110
A. 58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
A. 59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible... 332	
A. 60. Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
A. 61. Expendurias al por menor en cualquier otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.	
Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.	
Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 21.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª	
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablaeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
A. 65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11
A. 66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	

	Pesetas.
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
A. 67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30
A. 68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
A. 69. Baños para caballerías ó ganado.	
Se pagará por cada uno.....	18
A. 70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
A. 71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.	
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Quando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas u hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
A. 71 bis. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública con retribución de servicios explotados por particulares ó Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	15
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	10
En las demás poblaciones.....	5
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.</i>	
A. 72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
A. 73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6
A. 74. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366
<i>Editores de obras y Empresas periodísticas.</i>	
A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª	
Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158
A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80

	Pesetas.
A. 78. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
A. 79. Periódicos políticos de publicación se-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
A. 80. Periódicos políticos de publicación quin-cenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20
A. 81. Periódicos científicos, literarios, admini-strativos ó de material especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38
A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epí-grafe son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publica-ción lo tiene.	
<b>Establecimientos de enseñanza.</b>	
A. 83. Establecimientos y Academias particu-lares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibu-jo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándo-se como tal el Director ó Jefe del establecimiento:	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	114
En las de 10.000 á 19.999 ídem.....	76
En las restantes.....	64
Quando en estos establecimientos se dé hospeda-je á los alumnos, pagarán, además de la cuota ex-pressa para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	84
En las de 10.000 á 19.999 ídem.....	58
En las restantes.....	46
Quando en estos establecimientos se dé hospeda-je á los alumnos pagarán una cuota igual á la fija-da en el epígrafe precedente num. 83.	
<b>ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES</b>	
Para el aforo de los asientos sin numerar, se considerarán de 45 centímetros de longitud.	
<b>Teatros.</b>	
85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declama-ción, de canto, de espectáculos pantomímicos, co-reográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución:	
Se considera Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particu-lar, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para deter-minar la respectiva cuota de las Empresas de tea-tros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y en-tradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
Para fijar la responsabilidad de las cuotas seña-ladas á los teatros se atenderá á las siguientes reglas:	
1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos parti-ciparán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieron no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les co-rresponda en los descubiertos de dicha empresa.	
Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al	

párrafo anterior se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verifi-cado, ó satisfacer por sí este requisito.	
2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la decla-ración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.	
3.ª Si á pesar de las disposiciones á que se re-fiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsa-bilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.	
4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administra-ción, á conocer el estado y los trámites del expen-diente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y	
5.ª Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos, ó en la de los expedien-tes de apremio, mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omi-tiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.	
<b>Conciertos.</b>	
86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liqui-dando á los prebíos ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excep-ción alguna, aunque entre ellas las haya de propie-dad particular.	
87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	23
88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liqui-dando á los precios ordinarios ó de despacho al pú-blico todas las localidades y entradas, sin excep-ción alguna, aunque entre ellas las haya de propie-dad particular.	
Para fijar la responsabilidad de las cuotas seña-ladas á este epígrafe se atenderá á las reglas puestas al pie del epígrafe 85 de esta tarifa.	
<b>Bailes.</b>	
89, 90 y 91. Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 5 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la super-ficie donde el baile tenga lugar.	
Todas las localidades serán aforadas sin deduc-ción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular, ó se regalaran locali-dades ó entradas.	
De las cuotas señaladas á los bailes son respon-sables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espec-táculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904, consignadas en el epígrafe 85 de esta tarifa.	
92. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irre-ducible.....	112
<b>Circos, hipódromos y velodromos.</b>	
93. Empresas de circos de caballos ó de ejerci-cios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:	
Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 fun-ciones, el 12 por 100 de una entrada completa.	
Por menos de 10 funciones, el 125 por 100 de en-trada completa por cada función.	
94. Carreras de caballos en hipódromo. Paga-rán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Je-rez y poblaciones de más de 50.000 habitan-tes.....	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitan-tes.....	168
En las demás poblaciones.....	112
95. Carreras de velocipedos en velodromos. Paga-rán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Je-rez y poblaciones de más de 50.000 habitan-tes.....	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitan-tes.....	80
En las demás poblaciones.....	50
NOTA. Cuando en los espectáculos á que se re-fieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, ade-más de la cuota que tienen señalada según la po-blación respectiva, el 6 por 100 del importe ínte-gro de las referidas apuestas. (Véanse los artícu-los 55 y 56 del Reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)	
96. Circo de gallos.	
Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.	
Para los efectos de esta contribución se consi-derarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo tam-bién aplicables á los mismos circos las disposicio-nes relativas á los teatros.	

	Pesetas.
<b>Frontones.</b>	
97. Las Empresas satisfarán la cuota correspon-diente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses ó más:	
En Madrid y Barcelona.....	30.000
En las demás poblaciones.....	12.000
Las que den funciones tres meses y menos de seis:	
En Madrid y Barcelona.....	18.000
En las demás poblaciones.....	7.000
Las que den funciones menos de tres meses:	
En Madrid y Barcelona.....	10.000
En las demás poblaciones.....	4.000
Las que den funciones por temporada ó una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:	
En Madrid y Barcelona.....	1.500
En las demás poblaciones.....	600
Las que den funciones aisladas:	
En Madrid y Barcelona.....	300
En las demás poblaciones.....	125
Los agentes ó corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 100 pesetas. Para los co-rredores habilitados para una sola función será la patente de 10 pesetas en Madrid y Barcelona, y de cinco pesetas en las demás poblaciones. Las Em-presas serán responsables del pago de las patentes.	
98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocipedos, circos de gallos y, en general, todos los estableci-mientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los fron-tones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendi-das en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.	
<b>Corridos de toros, novillos, etc.</b>	
99. Corridos ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.	
Se pagará por cada una:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordina-rios ó de despacho al público todas las localida-des y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cá-diz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	386
En las demás poblaciones.....	192
100. Corridos ó funciones de novillos ó bece-rros, sean ó no de muerte.	
Se pagará por cada función en plazas perma-nentes, de madera ó fábrica:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordina-rios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cá-diz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	162
En las demás poblaciones.....	104
101. Corridos de vacas.	
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etcétera, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<b>Juegos públicos permitidos.</b>	
A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.	
Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
102 bis. Juego llamado de «El Cuco», sea cual-quiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:	
En Madrid.....	125
En poblaciones que excedan de 40.000 habitan-tes.....	105
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	75
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	50
En las restantes.....	25
A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitan-tes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los circulos, tertulias y demás Sociedades de esta cla-se satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<b>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</b>	
104. Alquiladores de caballerías para el trans-porte.	
Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	
Se pagará:	
Por cada una, en distritos municipales que ten-gan desde 10.000 habitantes en adelante....	50
Por cada una, en los demás distritos munici-pales.....	25
106. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y cana-les, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se	



	Pesetas.
empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.	
Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas, en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una.....	13
109. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	
Se pagará por cada una.....	16
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería.....	33
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran....	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Los empresarios de automóviles, que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran....	4
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida..	0'25
115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durante menos de seis meses.	
Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran....	2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida....	0'25
116. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1'10
Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados á la pesca, no comprendidos en el núm. 17 de la tabla de exenciones unida al Reglamento de contribución industrial, sirviendo de unidad la tonelada <i>neto</i> , ó sea la utilizable para lo pescado.	
117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en población de más de 20.000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones.....	13
118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	0'60
Por cada caballería.....	13
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'60
En las demás poblaciones.....	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	15
En las demás poblaciones.....	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'30
En las restantes.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes..	7
En las demás.....	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó tra-	

	Pesetas.
yecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 bis de la tarifa 3. <sup>a</sup>	
121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.....	33
A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás.....	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismos á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.....	0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.....	0'050
<i>Lavaderos públicos.</i>	
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes.....	86
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses.....	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.....	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.....	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.....	178
<i>Varias industrias.</i>	
127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, estereras y cualquiera clase de efectos:	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
128. Acarreo ó transporte de minerales, carbones ó cualquiera otros productos por cables aéreos y por industriales que se dediquen á transportar minerales ajenos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que emplee en la tracción.....	40
129. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. <sup>a</sup> en la forma que expresa el art. 18 del Reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que son objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4. <sup>a</sup> , cuando en dichos establecimientos se ejerzan los oficios ó artes clasificadas en estas tarifas.	
130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.	
Pagarán por cada almadrasa de ensayo, como cuota irreducible.....	250
Esta misma cuota corresponderá á las almadrasas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será el 5 por 100 del canon.	
130 bis. Concesionarios de cétareas, tanques ó viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible:	
Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque ó depósito.....	200
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie.....	20
NOTA. Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente á la recepción de las obras, si al verificar este acto participan á la Administración la industria que se proponen ejercer.	
131. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	386
En las demás capitales de provincia.....	192
En las demás poblaciones.....	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el Reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. <sup>a</sup>	
Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
132. Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
Pagará cada uno.....	162
133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las restantes.....	64
134. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.....	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	40
En las restantes.....	26
135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Por cada vaca:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes..	25
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.	20
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000..	15
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria	

sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

NOTA. Los industriales comprendidos en este epígrafe deben tributar por el número total de vacas que tengan en el establo.

136. Revendedores de energía eléctrica, ó sea los que suministran al público electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya cantidad de electricidad consumida no se conceptuará en ningún caso inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

NOTA. Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia entre el precio á que el fabricante y el vendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará que es de 0'10 pesetas el kilowatt-hora, é igualmente, en caso de duda, para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida á los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

**TARIFA TERCERA**

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades, véase lo dispuesto en el vigente Reglamento de Utilidades.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó, en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos:

	Pesetas.
<i>Industria lanera y estambrera.</i>	
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos....	3'61
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos..	2'75
A mano. Por cada 10 husos.....	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:	
Movidas por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidas por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidas por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidas por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparatos á la Jacquard:	
Movidas por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidas por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidas por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidas por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior.	

	Pesetas.
Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras materias textiles. En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones:	

	Pesetas.
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cañamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de erin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares metálicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas:	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar:	
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasgadas, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasgadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á	

	Pesetas.
mano, en que se tejen telas lisas Se pagará por cada uno.....	8'75
42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard, en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cañamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:	
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas:	
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:	
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismo telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15
58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y las correspondan, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas, pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los idem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los idem id. id. de seda labrada y afelpada....	25
Los idem id. id. con hilos de oro ó plata.....	30
59. Telares mecánicos, movidos á mano para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana, y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Pagarán sea cual fuere el número de juegos que tengan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los idem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada....	20
Los mismos, con hilos de oro y plata.....	22
59 bis. Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad etc., Pagarán:	
Por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cañamo, lana ó goma.....	1
Siendo la primera materia seda ó sus mezclas.....	1'35



	Pesetas.
Siendo la primera materia hilos de oro, plata u otro metal.....	1'82
Quando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.	
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Pagará cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros.....	10'50
Por cada centimetro de aumento en la longitud del diámetro.....	0'40
Los mismos telares circulares, movidos á mano, destinados á tejidos de punto. Pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centimetro de aumento en la longitud de diámetro, se pagará.....	0'25
62. Telares rectilíneos de fronturas movidos mecánicamente que tejan géneros de punto. Se pagará por cada centimetro de longitud de todas las fronturas.....	0'13
Los mismos telares movidos á mano. Pagará por cada centimetro de longitud de todas las fronturas.....	0'10
63. Telares cuadrados en los que se tejan las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
Si son movidos á mano.....	6
64. Telares rectilíneos de agujas cruzadas movidos mecánicamente en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centimetro de longitud útil del telar.....	0'22
Los mismos movidos á mano pagarán por cada centimetro de longitud del telar.....	0'15
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<b>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos</b>	
67. Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampados de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tienen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños, en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1.012
B) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<b>Fábricas de blondas y tules</b>	
75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.050
En idem de 20.000 á 49.999.....	630
En idem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<b>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</b>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el	

	Pesetas.
público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo u otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	
<b>Industria metalúrgica.</b>	
83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.000
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000
85. Sistemas de desplateación:	
Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano):	
Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):	
Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de accesorios.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	2
94. Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno.....	130
<b>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</b>	
99. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 á 100.....	1.030
De 101 en adelante.....	1.546
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208

	Pesetas.
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.	
Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	490
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la pieza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decimetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, coconvirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decimetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	1
<b>Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas.</b>	
(Véase el art. 47 del Reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.....	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.	
Igual beneficio de 50 por 100 se hará á los dueños de montes que empleen sierras mecánicas para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen.....	258
Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra.....	128
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	128
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centimetro de diámetro.....	1'25
120. Sierras circulares. Pagará por cada centimetro de diámetro.....	0'84
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
120 bis. Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados ó barnizados. Pagará, cada una.....	200
Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.	
No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen á la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados ó barnizados.	

	Pesetas.
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo a estos talleres.....	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite a fundir las piezas u órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas u otros objetos para la edificación u otros usos, pagarán además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada a los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote o cubilotes que se empleen.	
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo a los talleres.....	200
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torrear, etc.....	50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	39
NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe. (Véanse los números 52 y 80 de la tarifa 4.ª)	
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno.....	400
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª	
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada uno.....	672
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno.....	192
NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.....	258
Lo mismo con taller de fundición para su uso exclusivo.....	654
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogramos.....	200
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	618
129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	386
130. Fábrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.....	28
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.....	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada uno.....	258
NOTA. Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por la clase 6.ª de la tarifa 4.ª	
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos	

	Pesetas.
bicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258
Cuando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	180
En las piritas.....	5'16
139. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagará por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque.....	3'60
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	50
141. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagará por cada cámara de carbonatación cuya cubida no exceda de 200 metros cúbicos.....	168
Por cada 40 metros cúbicos de cubida de más pagarán.....	168
142. Fábricas de albuminas. Se pagará por cada una.....	20
143. Fábricas de alumbre. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias.....	52
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	20
145. Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagará por cada plaza de los hornos de obtención.....	50
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	104
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	8
148. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagará por cada metro cúbico de las calderas de ataque.....	100
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada uno.....	84
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	10
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de erémor tártrico (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. Fábricas de destilación de esencias de geráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagará por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.....	100
Por cada 100 litros más que tenga de cubida el alambique. Se pagará.....	20
156. Fábricas de ácido clorhídrico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad de las mismas.....	15
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.....	13'50
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etcétera. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa. Se pagará.....	38
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagará por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.....	15
NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.	
159 bis. Instalaciones de alumbrado de gas, aerógeno y acetileno. Pagará por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente.....	2 50
NOTA. Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos y no vendan gas á otros establecimientos ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.	
OTRA. Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.	
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etcétera. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada 100 decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alumina.....	10
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagará por cada horno de oxidación del carbonato.....	150
165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagará por cada una.....	400
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas se obtenga	

	Pesetas.
el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de esta tarifa.	
NOTA 2.ª Cuando la fábrica se halle establecida con anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del Reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica. Pagará como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 400 pesetas señalado anteriormente.	
166. A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A) Fábrica de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	168
171. Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagará por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.....	15
Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.....	70
172. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.....	13'50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	40
174. Fábricas de sulfuro de carbono. Pagará como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionó el azufre y el carbón.....	56
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	200
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	52
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	70
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación ó vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	6'75
178. Fábricas de electricidad destinada al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatt-hora.....	0'50
Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.	
NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.	
178 bis. Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, por cada kilowatt-hora de producción media diaria obtenida en la Central eléctrica, deducida de la total anual.....	
NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904 ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.	
2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.	
3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse de la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.	
4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.	
5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.	
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á los farmacéuticos. Pagará cada uno.....	644
179 bis. A) Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno como cuota irreducible.....	160



	Pesetas.
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
180 bis. Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar.....	10
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Graneadores mecánicos ó tribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensa para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189 A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134'40
<i>Fabricación de curtidos.</i>	
191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiembre.....	2
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....	3
NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granal y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre, y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.	
193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde, únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiembre.....	2
194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....	4'20
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar, y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiembre.....	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....	25'20
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....	16'30
196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanas y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación don-	

	Pesetas.
de aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....	68
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán, separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.....	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre.....	3'36
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre.....	3'36
199. A) Fábricas en donde se zurran y tienen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....	90
Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios.....	11'20
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.	
200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....	130
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.	
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32
NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagarán cada una.....	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tienen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>	
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
NOTA. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica.....	
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	22'40
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	52
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además	4

	Pesetas.
el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.....	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán, por cada prensa de dos plazas.....	80
Por cada plaza que exceda de dos.....	40
Por cada prensa de una plaza.....	40
217. Fábricas de piedra artificial, de cualquier clase y forma, no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45
Por cada horno continuo.....	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
El aumento de cuota establecido en el párrafo 1.º de los que anteceden al núm. 203 se aplicará á la cuota de fabricación principal, tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla sin utilizarse en los obradores de tallería ó grabado; á la cuota accesoria correspondiente á éstos en el caso inverso al anterior, y á las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.	
220. Fábricas de vidrios planos ó huecos. Se pagará por cada crisol ó cada boca de horno.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11'20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10
225 bis. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 100 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación.....	10
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
226. A) Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiridos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible.....	1.300
NOTA 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».	
NOTA 2.ª Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».	
NOTA 3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.	
NOTA 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos; pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª	
NOTA 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª	
227. A) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible.....	1.800
NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.	
OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar.	
«Todo el que exporte vinos por su cuenta, á su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, ó ser comerciante del núm. 38 de la tarifa 2.ª Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas, y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.»	
228 y 229. (Refundidos). Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2'20
NOTA. Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas de fermentación empleadas y las que necesitan para la elaboración de los caldos	



	Pesetas.
procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe. La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.	
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	150
231. Suprimido.	
232. Suprimido.	
233. Suprimido.	
234. Suprimido.	
235. Suprimido.	
236. Suprimido.	
237. Suprimido.	
238. Suprimido.	
239. Suprimido.	
240. Suprimido.	
241. Suprimido.	
(La supresión de los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, obedece á la Real orden de 8 de Septiembre de 1904, por estar estos industriales comprendidos en la ley de Alcoholes, en la cual se refundió el impuesto de fabricación de estos productos.)	
242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.	128
243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	128
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	44,80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.	280
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	52
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	45
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.	64
248. Fábrica de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	58
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	78
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	104
251. Fábricas de cartulina glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas.	162
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.	78
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento Pardo ó otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sultos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256, por cada decímetro de aumento.	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 261, por cada decímetro de aumento.	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	

	Pesetas.
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	52
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	238
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.	386
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20
270. A) Fábricas en que se tñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.	58
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	130
272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.	38
Por cada máquina plegadora. Se pagará.	38
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.	64
NOTA. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará por cada operario la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributará por la clase 7. <sup>a</sup> de la tarifa 4. <sup>a</sup>	
Otra. Si en el establecimiento se retulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.	
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.	644
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	548
En las demás poblaciones.	386
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322
En las demás poblaciones.	268
Las fábricas ó talleres de construcción de automóviles están comprendidas en dicho epígrafe. Por los talleres de construcción y reparación de los motores se exigirá solamente el 25 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 122 de esta tarifa, siempre que se dediquen exclusivamente á construir y reparar los mecanismos de los motores de los automóviles, y por el total de la cuota si no se limitan á lo expuesto.	
275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	220
276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322
En las demás poblaciones.	226
277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.	180
278. A) Constructores de instrumentos musicales de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	226
En las demás poblaciones.	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	13
280. Fábricas de lizas para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	8
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.	149
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios, entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4. <sup>a</sup> de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	6
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar, pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	232
En las del Mediterráneo.	156
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	258
NOTA. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epígrafe 9. <sup>o</sup> de la clase 5. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup> , y cuando á la vez ejerzan las industrias comprendidas en los epígrafes números 283 y 284 de esta tarifa 3. <sup>a</sup> , satisfarán las cuotas asignadas á cada una, con sujeción á lo previsto por el art. 22 del Reglamento.	
285. A) Esta lecciones ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible.	340
NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe 284 á los fabricantes de salazón de carnes.	
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	400
287. A) Fábricas de manteca, extraída de la le-	

	Pesetas.
che, y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	224
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	162
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.	400
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.	
NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.	
Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.	
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	200
NOTA. Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, núm. 288.	
290. Fabricantes de tapones y cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagará:	
Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	25
Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes á mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento.	7
290 bis. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones, ó á la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, sección, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, reñar, etc.	2240
NOTA 1. <sup>a</sup> Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.	
NOTA 2. <sup>a</sup> Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos ó tapones de corcho, tributarán sólo por 50 por 100 de la cuota.	
NOTA 3. <sup>a</sup> La intervención ó empleo de motor de agua, vapor, gas, etc., elevarán las cuotas correspondientes á los elementos impositivos, en un 25 por 100.	
Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.	
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	64
292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.	
293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagará por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes.	30
Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100 si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.	
La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.	
NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3. <sup>a</sup>	
294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.	200
295. Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagará.	300
296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos. Pagará cada uno.	500
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada aparato de ataque.	150
NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primarias materias tarifadas en otros epígrafes tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.	
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.	330
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada uno.	32
Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada uno.	96
300. A) Fábricas de virtutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	52
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.	134
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	156



	Pesetas.
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc.....	30
NOTA. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.	
Si las fábricas tienen además de molinos para estrujar la caña otros aparatos, como cortarráncos, etcétera, la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.	
Cuando las fábricas de los conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña dejándola en condiciones de pasar á los difusores, pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores.....	30
Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.	
304 bis. Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores.....	25
La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.	
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.....	488
Cuando el molino sea movido por caballerías, se pagará por cada molino.....	244
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidrotectores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la ección y concentración en calderas ó penolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros.....	49
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán por cada una.....	800
Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula, pagará.....	860
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan ánejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A) Fábricas de botas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó azochar. Se pagará por cada una.....	78
312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ó objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100
314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ó otro cuerpo metálico. Se pagará por cada una.....	78
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para redortar.....	1120
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de vapor para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan la y dos superficies de presión de las placas que con tiene cada prensa en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
317. Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, en que no se fabriquen las primeras materias empleadas. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	130
318. Fábricas de pastas esteáricas no ánejas ó fábricas de bujías con destino á la fabricación de	

	Pesetas.
éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	385
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan ánejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
320. A) Blanqueadores de cera ánejas á las cererías. Se pagará por uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	6440
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	3860
A mano. Se pagará por cada una.....	1950
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes ó fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	3020
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	1280
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	650
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase, para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentará ó disminuirán.....	770
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada uno.....	40
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	64
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	32
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, feltrar, toscar, etc.....	156
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	100
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	1280
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean ó la vez sembreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de hebras ó conejos para la construcción de fieltros ó otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
336. Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
337. A) Fábricas de sellos y membretes de caucho. Se pagará por cada uno.....	70
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	10
339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una.....	162
NOTA. Si dichos fabricantes se dedican á la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.	
340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	780
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	128
Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.	

	Pesetas.
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas idem idem, pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir, tarjetas, circulares, facturas y otros objetos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sea de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número, proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.....	116
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	58
346. A) Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de maldes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500
Por cada prensa á mano se pagará.....	300
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	46
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada uno.....	46
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	200
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.....	162
Por cada torno para torrear.....	40
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada uno en Madrid.....	116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	96
En las demás poblaciones de 20.000 á 40.000.....	78
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada uno.....	38
355. A) Fábrica de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada uno.....	550



	Pesetas.
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparados de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350
Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagará cuota alguna.	
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	250
357 bis. Talleres de confección de gorras de todas clases con facultad para la venta al detall y demás que le concedió el art. 43 del Reglamento. Pagarán cada uno.....	250
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	26
Por caballerías, se pagará por cada telar.....	19
A mano, se pagará por cada telar.....	12 30
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	160
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	268
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	368
NOTA. Cuando esta industria esté aneja á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para uso exclusivo de la fábrica, se rebajará la cuota de este epígrafe al 50 por 100.	
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	38
Movido por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	26
Movido á mano. Se pagará por cada aparato.....	19
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	12 30
Movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	5 30
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	100
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para usos propios, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.	
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	100
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados á mano, por cada fábrica.....	56
Elaborados á mano, por cada fábrica.....	6 70
365. Fábricas de bombones, almendras y galletas. Se pagará por cada paila ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc.....	60
Por cada paila ó aparato movido por caballerías.....	50
Por cada paila ó aparato movido á mano.....	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros pagarán independientemente la cuota señalada á estos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
366. Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra trabajando más de seis meses al año.....	250
Trabajando desde tres meses y sin llegar á seis. Trabajando menos de tres meses.....	125
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedarán reducidas á la mitad las anteriores cuotas.	
367. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	19
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.....	150
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....	224
A mano. Se pagará por cada prensa.....	112
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria.....	22 40
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	16 80
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	644
Quando el arrastre se haga por fuerza animal.....	386
373. Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el al-	

	Pesetas.
quiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc.....	17
NOTA. Los dueños de saltos de agua que los arrienden pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogrametros que el agua desarrolle en la turbina ó máquina rectora. (Véanse las notas que encabezan esta Tarifa).	
374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	12
Movida por caballerías.....	8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
OTRA. Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica.....	56
375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada uno.....	100
376. Artículos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagarán por cada piedra montada en aptitud de funcionar movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.....	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130
378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por una.....	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	120
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	64
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64
383. Máquinas movidas á mano par fabricar es-taquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	24
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	19
Quando á esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa á la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto correspondiera, si esta industria auxiliar se limita á la construcción de estos muebles y no á otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos á mano de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 123 de la Tarifa 3.ª que no fabricuen rejilla, limitándose á colocar esta en armazones de madera ó metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les correspondía por la industria principal que ejercían.	
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
386. Máquinas de rasurar ó trituirar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
Movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	38
388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, gortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etcétera. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	75
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	50
390. Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar.....	70
Movido á mano.....	70
Por caballería.....	104
Por motor mecánico.....	140
Fábricas de harinas y sémolas.	
391. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
393. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que, por medio de caballerías, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180

	Pesetas.
396. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
397. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
398. Aceñas de río. Se pagará.....	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem id., por más de tres meses y menos de seis.....	58
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	38
Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.....	19
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
400. Molinos de represa. Se pagará.....	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	20
Por idem id., más de tres meses y menos de seis.....	13
Por idem id., tres meses ó menos tiempo.....	6,50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreductible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumplió lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra. Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasificuen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar los granos.	
Los molinos en que sólo se practique la molienda y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondiera si sólo se dedicaran á la molienda.	
OTRA. Quando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender el picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, correspondiera.	
Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreductibles.	
404. Fábricas de harinas por el procedimiento húngaro ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.	
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.....	26
Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.	
Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquellas, y reciprocamente.	
404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.....	13
NOTA. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos á una tahona y muela para su consumo exclusivamente.	
405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará.....	
En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.....	
Por cada piedra movida por caballerías.....	100
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	65
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	40
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.....	132
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.....	66
En poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes. Se pagará.....	
Por cada piedra movida por caballerías.....	80
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	45
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	25
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.....	70
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.....	35
En las demás poblaciones se pagará.....	
Por cada piedra movida por caballerías.....	50
Por cada aparato para amasar mecánicamente.....	30
Por cada cilindro de afinar la pasta.....	15
Por cada horno continuo y de plaza giratoria.....	25
NOTA. Quando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molienda, para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.	



	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.			
406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . .	78		
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. . . . .	38		
<i>Fabricación de chocolate.</i>			
407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará, hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. . . . .	65		
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. . . . .	120		
408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. . . . .	200		
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive. . . . .	330		
Desde 46 idem á 54 idem. . . . .	630		
Desde 55 idem á 60 idem. . . . .	1.130		
Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina. . . . .	20		
NOTAS: Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.			
Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.			
409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. . . . .	320		
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. . . . .	220		
Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra. . . . .	100		
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo y en que se hace la pasta para la fabricación del furrón, no tributando en este último caso como confiteros de la Tarifa 4.ª. Se pagará por cada piedra. . . . .	50		
<i>Fabricación y refinación de aceites.</i>			
411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. . . . .	128		
Movidas por caballería. Se pagará por cada prensa. . . . .	104		
Movidas á mano. Se pagará por cada prensa. . . . .	90		
412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. . . . .	78		
413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . . .	40		
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . . .	52		
NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.			
415. Fábrica de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes. . . . .	26		
Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.			
416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. . . . .	104		
(Véase el art. 47 del Reglamento.)			
417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen, por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. . . . .	100		
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán. . . . .	110		
418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado. . . . .	136		
419. Fábricas de lámparas eléctricas, de incandescencia, pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogrametros, 90 pesetas. Por cada 7 y medio kilogrametros de fuerza que consuman demás las bombas, se aumentará la cuota 10 pesetas. Por cada juego de tubos ó cabezas de bombas de las llamadas de Meguro, no excediendo de diez el número de tubos del juego, pagarán 12 pesetas. Por cada tubo que exceda de dicho número, se pagarán 2 pesetas.			
NOTA. En la bomba de aire por cada tres que tributen, se concederá una exenta.			
420. Fábricas de recubrir tubos metálicos ó conductores eléctricos; pagarán por cada 10 husos ó arañas destinadas á recubrir el conductor, siendo movidos por motor de agua, vapor, gas, electricidad, etc. . . . .	750		
Movidos á mano. . . . .	3		
421. Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas á la calefacción de los hornos. . . . .	10		

Tarifa cuarta. — CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL  
BASES DE POBLACIÓN

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
		MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviado, Toledo, y puertos que, no siendo puertos, tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Sorja, Teruel, Zamora y puertos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.901 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.900 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albaitares y herradores que no sean Veterinarios. . . . .	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos. . . . .	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores. . . . .	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase. . . . .	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos. . . . .	60	45	40	35	30	26	22	20	16	12
6	Dentistas que no sean Médicos. . . . .	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a). . . . .	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras. . . . .	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase. . . . .	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b). . . . .	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de Música, Canto y Declamación. . . . .	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar. . . . .	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ó objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfacerán sobre la cuota de ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible. . . . .	58
14. Interpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán. . . . .	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán. . . . .	58

	Pesetas.	Pesetas.
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán. . . . .	34	
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán. . . . .	34	
18. Profesores ó Peritos mercantiles; ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible. . . . .	50	
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán. . . . .	56	
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán. . . . .	116	
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formulación de proyectos ó estudios; retribuidos. Pagarán. . . . .	224	
NOTA. Cuando los Ingenieros industriales se dediquen, además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones y gestionar en nombre de los interesados la tramitación y despacho de dichos asuntos en las oficinas públicas, pagarán, además de la cuota que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por 100 de la que, según base de población, se fija en el núm. 3 de la tarifa 2.ª		
22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán. . . . .	84	
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.		

CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES de patentes.	1. <sup>a</sup> MADRID	2. <sup>a</sup> Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	3. <sup>a</sup> Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	4. <sup>a</sup> Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	5. <sup>a</sup> Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo, y puertos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	6. <sup>a</sup> Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	7. <sup>a</sup> Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y puertos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	8. <sup>a</sup> Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	9. <sup>a</sup> Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	10. <sup>a</sup> Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1. <sup>a</sup> .....	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. <sup>a</sup> .....	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. <sup>a</sup> .....	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. <sup>a</sup> .....	300	290	270	170	80	70	45	40	>	>
5. <sup>a</sup> .....	200	190	160	90	55	50	>	>	>	>
6. <sup>a</sup> .....	100	100	70	60	>	>	>	>	>	>
7. <sup>a</sup> .....	75	75	>	>	>	>	>	>	>	>

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos Homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la Provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

Número.	PROFESIONES	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS					EN LAS DEMÁS POBLACIONES	
		MADRID	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.	TÉRMINO	ASCENSO		ENTRADA
		CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.		CUOTAS Pesetas.
1 (*)	Abogados.....	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.....	180	124	90	>	>	>	>
3	Escribanos de Cámara.....	224	146	112	>	>	>	>
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178	156	134	12	90	68	56
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429	412	363	204	198	132	99
6 (1)	Procuradores de los Tribunales.....	220	154	144	110	98	76	>
7	Relatores de los Tribunales.....	224	168	112	>	>	>	>
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.....	390	270	190	>	>	>	>
9	Oficiales de Sala de idem id.....	60	40	30	>	>	>	>
10	Jueces municipales.....	134	112	109	78	56	44	>
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.....	134	112	100	>	>	>	>
		EN MADRID	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las Sillas episcopales.	En las que existen Vicarías.	En las demás poblaciones.		
		CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.		
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212	200	122	56	22		
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106	100	60	28	10		

(\*) Por Real orden de 27 de Abril de 1906 se declara que estos profesionales pueden ejercer en el distrito judicial correspondiente, con la cuota que paguen en el pueblo de su residencia.  
 (1) Por Real orden de 7 de Marzo de 1893 se declara que los Procuradores de este epigrafe pueden ejercer en todos los Tribunales, incluso en los eclesiásticos.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. <sup>a</sup> MADRID	2. <sup>a</sup> Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	3. <sup>a</sup> Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	4. <sup>a</sup> Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	5. <sup>a</sup> Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo, y puertos que, no teniendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	6. <sup>a</sup> Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	7. <sup>a</sup> Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y puertos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	8. <sup>a</sup> Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	9. <sup>a</sup> Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	10. <sup>a</sup> Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1. <sup>a</sup> .....	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. <sup>a</sup> .....	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. <sup>a</sup> .....	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup> .....	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. <sup>a</sup> .....	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. <sup>a</sup> .....	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup> .....	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior a la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:  
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal biturquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.  
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.



## Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del Reglamento.)

## TARIFA CUARTA

CLASE 1.<sup>a</sup>

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronceos ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelos, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.<sup>a</sup>. Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el art. 51.

3. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surtan los géneros, pero no los venden y que por contrata ó por convenio hacen vestuarios para toda clase de corporaciones.

CLASE 2.<sup>a</sup>

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales y surten pero no venden dichos tejidos.

CLASE 3.<sup>a</sup>

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tenga facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplean en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avallen la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas.

7 bis. Constructores en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de agentes de pompas fúnebres, sin pago de la contribución que fija el núm. 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, si en la población existen industriales matriculados como tales.

8. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales y surten estos pero no los venden.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.<sup>a</sup> en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.<sup>a</sup>

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casalleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Talleres de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado. Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas, herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 50 pesetas por máquina herramienta si éstas son movidas mecánicamente. Excediendo de tres el número de máquinas herramientas, éstas contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.<sup>a</sup> al taller de dorado, plateado, etc.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14 bis. Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan sólo las últimas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Cuando estos industriales sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo á la reproducción de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de las cuotas que se les asigna.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las in-

dicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizareros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de aro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.<sup>a</sup>

23. Guarniciones con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 6.

CLASE 5.<sup>a</sup>

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, para sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.<sup>a</sup>

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparatos y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Diseñadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniendo las usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ú cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

43 bis. Armadores de paraguas, sombrillas, mosqueteros y objetos análogos, ó sea los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos.

43 triplicado. Constructores á mano y sin motor mecánico de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro: No pagarán otra cuota si, además, se dedican á la industria de vidrieros.

CLASE 7.<sup>a</sup>

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrellado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

46. Armeros que montén ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas sin pago de otra cuota si son movidas á mano, y tributarán además con 50 pesetas por máquina herramienta si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, cualquiera que sea el motor.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido ó pulimentado de metales, cuando no exceda de tres el número de máquinas de pulir, siéndoles aplicable el aumento de 50 pesetas por máquina si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.<sup>a</sup> cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.<sup>a</sup>

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo devinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas clases excepto las mortuorias, comprendidas en la clase 3.<sup>a</sup> de esta tarifa.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas á mano. Si son movidas mecánicamente tributarán además con 50 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup> por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

84 bis. Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número, el 50 por 100 de la misma.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniendo las usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ú cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relejeros dedicados exclusivamente á composturas.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado tributarán por la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe 275 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

106. Talleres para la construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

107. Instaladores de luz eléctrica, sin facultad para el suministro de materiales de ninguna clase.

108. Estuquistas.

109. Talleres para la confección de bolsos de papel á mano y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no llegue á seis.

110. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

111. Taponeros, ó sea industriales que se dedican á confeccionar taponés á mano en su propio domicilio.

## TARIFA QUINTA O DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondiente á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talarario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.<sup>o</sup>, 57 y 58 del Reglamento.)

SECCION PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

Table with 2 columns: Description of industry and Pesetas. Includes sub-sections for PRIMERA CLASE and SEGUNDA CLASE.

Table with 2 columns: Description of industry and Pesetas. Includes sub-sections for PRIMERA CLASE, SEGUNDA CLASE, and TERCERA CLASE.

Table with 2 columns: Description of industry and Pesetas. Includes sub-sections for TERCERA CLASE and AGENCIAS.

Main table with 2 columns: Description of industry and Pesetas. Includes various categories like Contratas, Corredores, and Vendedores.

Table with 2 columns: Description of industry and Pesetas. Includes categories like Vendedores and Establecimientos.

Table with 2 columns: Description of industry and Pesetas. Includes categories like Arrieros and Comerciantes.



	Pesetas.
6 bis. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno:	
Los de asnal.....	26
Los de caballar.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrio.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.....	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeños ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
NOTA. Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad, clasificados en el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª, de esta tarifa.	
37. Vendedores de aceite mineral, carburo de calcio y lejía líquida con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones ó embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20
<i>Espectáculos y diversiones en ambulancia.</i>	
45. Columpios verticales, gírgatorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemenen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales, mediante una moneda, pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemenen.....	34
51. Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemenen, no estando comprendidos en el epígrafe anterior.....	30
52. Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares, se pagará por cada una.....	20
NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.	

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cu-

yas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran luero en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores de obras y empresas particulares».

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.ª (No se soncederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan, los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

Los espectáculos que celebren las Sociedades obreras y piadosas en los locales donde se hallen establecidas contribuirán solamente con el 25 por 100 de la cuota que tengan asignada en las tarifas.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en un estado natural.

Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.ª

Los fabricantes de vinos que lo destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega, y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador, oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasjería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras y peinadoras á domicilio ó en su casa; sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuélas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

50. Restaurants de obreros ó asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones á plazas de Oficiales de cuarta clase.

Relación de los opositores aprobados en el primer ejercicio.

No funcionarios.

- Números del sorteo: 10, D. Vicente Múnera y Carrasco.—13, D. Jaime Larre del Valle.—17, D. Herminio Aroca Motilla.—20, D. Antonio Fernández de Gamboa y Belón.—21, Don Francisco Javier de Lecea y Escalzo.—29, D. Isidoro Vergara Castrillón.—53, D. José Calvo y Sanz.—61, D. Primo Fernández de Gamboa y Belón.—63, D. Luis Rincón y Lázcano.—72, D. Enrique Bonal Lorenz.—75, D. Carmelo Fenech y Muñoz.—76, D. José Soriano Chamorro.—89, D. Juan Ruiz y Benítez de Lugo.—94, D. Enrique González de Heredia y Suse.—99, D. Fernando Rodríguez Solano.—108, D. José Filgueira Dole.—109, D. Celestino de la Hoz Gutiérrez.—131, D. Rafael Fernández de Castro y Pedrera.—133, D. Manuel Teijeiro y Guasch.—135, D. Félix de la Fuente Gerdaliza.—137, Don Autolin Ramón Alvarez Sanz.—147, D. Luciano Lariaga y García.—148, D. Antonio Morales Mogollón.—149, D. Ricardo Dessy y Martos.—151, D. Ricardo de Aristizabal y Samper.—160, D. Cándido Sancho Martín.—161, D. Fernando Perlasia Zúñiga.—165, D. Fructuoso Cid y Abad.—170, Don Pedro Díaz de Serralde y Ayala.—175, D. Ramón Benavides Mayrell.—187, D. José María Remón Vallejo.—190, D. Ra-

fael Villoslada Gutiérrez.—191, D. Vicente Muedra y Soria.—204, D. José Félix Huerta Calopa.—208, D. León Pío Alvarez Olivares.—209, D. Tomás Arias García.—212, D. José Chacón y Montoro.—214, Don Juan Salgado Santiago.—215, Don Vicente Ramón Redondo Montero.—217, D. Braulio Caballero y Pascual.—218, D. Manuel Medina Pérez.—221, D. Francisco Javier Piñero y de la Cabanera.—225, D. Francisco de Viu y Gutiérrez.—226, D. Alfonso Lozano Fernández Quirós.—235, D. Emilio Cid Pombo.—237, D. Eugenio Gómez Pereira.—238, D. Antonio Campos Fontalva.—243, D. Tomás García Zamudio.—249, D. Alberto de Martos y de Salabert.—253, D. Aurelio Rodríguez Molina.—254, D. Antonio Salcedo Díez de Tejada.—262, D. Luis de Antón y López.—264, Don Joaquín Zetlo Niño.—266, D. Rafael de Balbín y Villaverde Unquera.—271, D. Narciso Clemente Pajares Polo.—280, Don Antonio Reguera y Hurtado.—281, D. Felipe García-Ontiveros y Laplana.—287, D. Pedro Saura y Del-Pan.—293, Don Manuel Sánchez de Castro.—296, D. Alfonso de Eguizabal y Alonso de León.—306, D. Julián Calleja y Medrano.—307, D. Emilio Martínez Raíz.—322, D. José Morales-Mogollón.—325, D. Manuel Ruiz de Ormaechea.—332, D. José Casanova Sanz.—342, D. Eduardo Prieto Rivera.—343, D. Antonio Zurro Gutiérrez.—348, D. Laureano Salgado de la Riva.—355, D. Juan Sánchez González.—380, D. Gabriel García Penagos.—385, D. Juho Galván y Mendizábal.—394, D. Fernando Gandasegui y López.—396, D. Modesto de Pablos Pérez.—397, D. Francisco Molina Eseribano.—400, D. Francisco Molero Segovia.—407, D. Juan Fernández Ramiro.—413, D. Marcos Melus Gasco.—414, D. Francisco Antonio Orengo Puche.—418, D. Narciso Amorós y Belza.—420, D. Francisco González Mendoza y López.—442, D. Salvador Morales y Morales.—444, D. Luis García Goyanes.—445, D. Federico Castejón y Martínez de Arizola.—448, D. José Manuel Sampedro y Verrástegui.—451, D. Rafael Serante y Bernabeu.—456, D. Juan Tallo y Gallosta.—459, D. Antonio de la Orden y Patero.—464, D. Luis Rossignoli y Rossignoli.—466, D. Mariano Quintana y Bonifaz.—471, D. Narciso Guixá y Almeda.—478, Don Aurelio Bazal Becerra.—482, D. José Muñoz Amo.—484, Don Emilio González Elvira.—486, D. Fernando García Salamanca.—492, D. Miguel Martínez de la Riva y Fréire.—493, Don Fernando Torrecilla del Puerto y Jiménez de Balnes.—499, D. Paulino Vega y Pérez.—500, D. Manuel Da Campo y Fernández.—507, D. José Parodi y Rosas.—527, D. Juan Bergamo Lladó.—528, D. Leopoldo García y Durán.—530, D. Felipe Esteban Cebrián.—531, D. Pedro Velasco Valenzuela.—543, D. Florentino Ricardo Bueno y Viejo.

#### Funcionarios.

Números de inscripción: 15, D. Rafael Carmona Luque.—25, D. Mariano Esteve Garzón.—51, D. Claudio Calleja González.—54, D. Joaquín Juste Dargallo.—83, D. Pedro Durán y Palud.—84, D. Enrique Juanes y Clemente.—87, D. Luis de la Calle y Menéndez.—91, D. Matías Galán Sancho.—92, D. Augusto Elices León.—132, D. Felipe S. Soriano y López.—138, D. Julián Hidalgo Cuenca.—163, D. Antonio Llaguno y Pascua.—170, D. Luis de la Coneha y Moreno.—176, D. José Sallés y Zuriarrain.—178, D. Mercedes Melero y Burillo.—222, D. Carlos Morales de Setién.—248, D. Pablo Velasco González.—262, D. José García Camba Sáez.—279, D. César Gómez Sancho.—297, D. José María Barbosa.—298, D. Miguel Granja y Gómez.—362, D. Apolinar Izquierdo y Ortega.—371, D. José María Mallol Dexeus.—461, D. Ramón Vieytes Blanco.—464, D. Francisco García Puigdevall.—592, Don Francisco Perea Lorenzo.—631, D. Alvaro de Mendizábal Martínez de Velasco.—659, D. Manuel Ossorio Pascual.—660, D. Federico Montalvo y Arrieta.—683, D. José Vázquez Romaguera.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Presidente, Ernesto de Boneta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Montes.

En 9 de Junio último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha elevado á este Ministerio el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Avila, y que ha formulado el Ingeniero encargado del monte Valle de Frueles, del asocio de la ex Universidad y tierra de Avila, para el cerramiento de las superficies que deben acotarse al pastoreo, y teniendo en consideración que para la conservación y repoblación del citado monte es de imprescindible necesidad impedir la entrada del ganado en las mencionadas superficies, y que de no adoptarse esta importante medida han de continuar los abusos de los ganaderos, y será muy difícil evitar la destrucción del monte;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presupuesto para el cerramiento de las superficies que deban acotarse al pastoreo en el monte Valle de Frueles, por su total importe de 8.000 pesetas, cuyo gasto se aplicará al concepto 17 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo solicitar el libramiento de fondos el Ingeniero Jefe en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas con destino á los gastos de la cuarta División hidrológico-forestal durante el año económico corriente, importante 50.564 pesetas; y

Considerando que, dada la cantidad consignada en el presupuesto de este Ministerio para atenciones del servicio hidrológico-forestal, que es preciso repartir entre las seis Divisiones que en la actualidad existen, ha sido necesario introducir algunas economías en aquellas partidas de la propuesta formulada por la División que no se consideran indispensables, como son las que se refieren á gastos generales, y también en varias de las destinadas á trabajos, tomando como norma lo gastado por la misma en el año anterior, y procurando principalmente la conservación de los trabajos ya ejecutados y la práctica de los más urgentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 50.564 pesetas, para el corriente año forestal, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo á «Servicio hidrológico-forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo á la partida expresada, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas con destino á los gastos que ocasionen los trabajos que durante el corriente año económico hayan de practicarse en las Secciones del Regajillo de Canales y cuenca del río Albaida, y á los de inspección y comprobación por el Ingeniero Jefe de la segunda División forestal de los que se verifiquen en todos los servicios que dependen de ellas mismas, é importante 35.111 pesetas; y

Considerando que la necesidad de amoldar los presupuestos formulados por las Divisiones hidrológico-forestales á la cifra consignada en los presupuestos del Estado para este servicio ha obligado á reducir considerablemente la propuesta formulada por la Jefatura de la segunda División, habiendo procurado la Inspección que no se desatendan los más importantes trabajos que se ejecutan, como son los de corrección y repoblación, y se cuide, al mismo tiempo, de conservar lo ejecutado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 35.111 pesetas, para los mencionados servicios dependientes de la segunda División hidrológico forestal, y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo á «Servicio hidrológico forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al presupuesto expresado, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas, con destino á los gastos de la Sección de las Dunas del Noroeste de la Península y á los correspondientes á la inspección y comprobación por el Ingeniero Jefe de la primera División hidrológico-forestal de los trabajos que se verifiquen en las Secciones que de la misma dependen, é importante 24.871 pesetas y 50 céntimos; y

Considerando que las partidas que lo constituyen están bien justificadas, y que habiendo sido necesario reducir considerablemente la propuesta formulada por la expresada División, á fin de que pueda amoldarse á la cifra consignada para este servicio en los presupuestos generales del Estado, se ha procurado por la Inspección que se atienda á los trabajos más importantes que deben ejecutarse en las Dunas y á la conservación y vigilancia de los ya ejecutados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 24.871 pesetas y 50 céntimos, para los mencionados servicios, dependientes de la primera División hidrológico forestal, para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo á «Servicio hidrológico forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al presupuesto expresado, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas con destino á los gastos de la segunda, tercera y cuarta Sección de la tercera División hidrológico forestal, que comprenden respectivamente los montes de Lorca y dunas de Guardamar, la vertiente septentrional del río Alcaide y montes de Vélez Blanco y María y la cuenca del Andarax, durante el actual año económico, é importante 98.727 pesetas y 25 céntimos; y

Considerando que las partidas que lo constituyen están justificadas debidamente, y que en la reducción que ha sido preciso introducir en la propuesta formulada por la División se ha procurado atender á los trabajos cuya ejecución es más urgente, así como á la conservación y vigilancia de los ejecutados anteriormente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 98.727 pesetas y 25 céntimos, para los mencionados servicios, dependientes de la tercera División hidrológico forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo á «Servicio hidrológico forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas para atender á los gastos que durante el corriente año económico se han de originar para la creación de una Piscifactoría en Asturias, é importante la cantidad de 17.504 pesetas;

Considerando que las partidas que lo constituyen están justificadas y responden á las atenciones que para el objeto indicado es preciso cubrir; y

Considerando que es de la mayor importancia la determinación del emplazamiento de la Piscifactoría, y que, tanto para este fin como para el de representar al Estado en la compra del terreno y consiguiente toma de posesión, conviene que se encomienden estas funciones al Inspector del servicio de Repoblaciones forestales é ictícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Aprobar por su total importe de 17.504 pesetas el presupuesto para adquisición del terreno y ejecución de las obras, indemnizaciones al Ingeniero encargado de la dirección de aquéllas y del Administrador de la Piscifactoría central, para los trabajos de instalación, compra de aparatos, jornales y todos los demás gastos inherentes á la creación de la Piscifactoría de Asturias durante el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 50, referente á «Servicio hidrológico forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.

2.º Que se encargue al Inspector de Repoblaciones forestales é ictícolas D. José Sáinz de Balanda que se persone en el punto donde vaya á instalarse la indicada Piscifactoría y firme, en nombre de este Ministerio, la correspondiente escritura pública de compra por el Estado del terreno para emplazamiento de la misma, y tome posesión en él con las debidas formalidades.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose con este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas con destino á los gastos de la quinta División hidrológico-forestal, que comprende las dunas de las provincias de Huelva y Cádiz y las secciones de los ríos Genil y Guadalfeo, así como lo referente á inspección y comprobación de los trabajos que se verifiquen en todos estos servicios para el corriente año económico, é importante 50.669 pesetas; y

Considerando que las partidas de este presupuesto están bien justificadas, habiendo sido preciso introducir economías en algunas de las que comprende la propuesta formulada por la Inspección, atendiendo á que los trabajos más importantes puedan ejecutarse y á que no queden sin vigilancia los ya realizados en años anteriores, cuya conservación es indispensable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 50.669 pesetas, para los mencionados servicios, dependientes de la quinta División hidrológico-forestal, y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo á «Servicio hidrológico forestal», debiendo solicitar los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al presupuesto expresado, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 11 de Junio de 1906 fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha elevado á este Ministerio el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Avila, y que ha formulado el Ingeniero encargado de los montes Pinar del Concejo, de Palacios de Goda y otros de la expresada provincia, con destino á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los indicados montes; y teniendo en consideración que los gastos que propone están debidamente justificados, y que los trabajos que han de practicarse son de imprescindible necesidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el citado presupuesto, por su total importe de 6.056'90 pesetas, del presupuesto para la repoblación de claros, calveros y rasos de los montes de la provincia de Avila denominados Pinar del Concejo, de Palacios de Goda; Pinar del Concejo, de Espinosa; Pinar de la Villa, de Arévalo; Los Comunes, de Arévalo y Nava de Arévalo; Pinar del Concejo, de Nava de Arévalo; Pinar del Concejo, de San Vicente de Arévalo; Pinar del Concejo, de Bohodon, y Despoblado de San Bartolomé, del Asocio de la Universidad y tierra de Avila; debiendo aplicarse este gasto al concepto 16 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio; «Semillas, sequerías, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», y solicitarse por el Ingeniero Jefe los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas, correspondiente al año económico corriente, con destino á los gastos de la primera sección de la tercera División hidrológico forestal, denominada Sierra de España; á los correspondientes á la inspección y comprobación de los trabajos que se practiquen en todas las secciones, y al depósito de semillas que depende de la División, é importante 63.458 pesetas y 75 céntimos; y

Considerando que, dada la cantidad que se asigna en el presupuesto de este Ministerio para el servicio hidrológico-forestal, no es posible la aprobación en toda su integridad de la propuesta de la División, sino que ha sido preciso introducir algunas disminuciones, en las que la Inspección ha tratado de atender á los principales servicios, así como á la conservación de lo ejecutado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la



cantidad de 63.458 pesetas y 75 céntimos, para los mencionados servicios, dependientes de la tercera División hidrológico forestal, y para el corriente año económico; cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo a «Servicio hidrológico forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas, con destino á los gastos de la División hidrológico-forestal de la cuenca del Guadarrama, afecta á la Escuela especial de Ingenieros de Montes, durante el actual año económico, é importante 26.000 pesetas; y

Considerando que con el fin de distribuir equitativamente la cantidad que para este servicio figura en el presupuesto de este Ministerio ha sido preciso rebajar algunas partidas en el formulado por la División, principalmente la que se refiere á gastos diversos, pero procurando, no obstante, que no queden desatendidos los trabajos más importantes, y dando preferencia además á la vigilancia y conservación de los ya ejecutados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 26.000 pesetas, para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 46 del mismo, relativo á «Servicio hidrológico-forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 14 de Marzo último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño ha remitido á este Ministerio el presupuesto de los gastos que se juzgan indispensables para las labores y trabajos del Vivero Central, que está á cargo de dicha Jefatura, durante el año corriente de 1906, justificando sus diferentes partidas, así como el aumento que propone con relación al presupuesto que ha venido rigiendo en años anteriores, que en la actualidad es indispensable por la necesidad de suministrar plantones á los pueblos y otras entidades, con el fin de estimular y favorecer el desarrollo de la Fiesta del Arbol; y como que las razones expuestas justifican debidamente la propuesta del Ingeniero Jefe, y que es de la mayor importancia facilitar á los pueblos los plantones que se necesitan para la celebración de la indicada Fiesta del Arbol, para que no decaigan los buenos propósitos que demuestran y pueda alcanzarse el resultado que de la misma debe esperarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por su total importe de 6.316 pesetas y 75 céntimos, con arreglo á las siguientes partidas: 1.642 pesetas y 50 céntimos para los jornales de dos obreros permanentes; 200 pesetas por el jornal de 20 yugadas para la preparación del terreno para sembreros y plantales; 2.900 pesetas para los jornales de cinco peones durante las épocas precisas en que se requiere aumento de trabajo; 1.000 pesetas para la conservación de la casa, parque, para herramientas y adquisición de semillas y plantas, y 574 pesetas y 25 céntimos para imprevistos; debiendo cargar este presupuesto al concepto 16 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, «Semillas, sequerías, viveros, repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», y solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último fué dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«La Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas ha remitido á este Ministerio una comunicación y un estado adjunto, en cuyos documentos se distribuye el crédito de 36.000 pesetas, á que se refiere el concepto 47 del capítulo 6.º, artículo 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y se razona el reparto que de la mencionada cantidad se ha hecho entre las seis Divisiones hidrológico-forestales que dependen de dicha Inspección.

De su examen resulta que están plenamente justificadas las partidas que para cada División se asignan, y que con las cantidades que les corresponden quedan cubiertas las atenciones por alquiler de casa, material de oficina y demás á que el referido concepto se refiere.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar la distribución del crédito concedido por el concepto 47 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto de este Ministerio, propuesta por la mencionada Inspección, y, en su consecuencia, conceder un crédito de 7.062 pesetas á la primera División hidrológico-forestal, de 5.761 á la segunda, de 9.195 á la tercera, de 7.622 á la cuarta, de 6.150 á la quinta y de 210 á la División del Guadarrama, que en total suman las 36.000 pesetas del mencionado crédito; debiendo solicitarse por los Ingenieros Jefes los oportunos libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo á la partida expresada, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

En 3 de Febrero último se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado por la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas para atender á los gastos de la Piscifactoría central del Monasterio de Piedra durante el corriente año económico, é importante 21.196 pesetas; y

Considerando que el total de dicho presupuesto es el mismo que el consignado para el año próximo pasado, ofreciendo tan sólo ligeras modificaciones, que se refieren á pequeños detalles de distribución del crédito en algunos gastos indispensables para la buena marcha del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder un crédito de 21.196 pesetas á la expresada Piscifactoría central del Monasterio de Piedra para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 50, referente á «Servicio hidrológico-forestal», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los trabajos que se ejecutan con cargo al expresado presupuesto, por su naturaleza, no deben ejecutarse por contrata, se ha dispuesto tengan lugar por administración, publicándose por este motivo en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo que previene el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, E. Montero.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Universidad de Oviedo.

#### Primera enseñanza.

Cumpliendo lo prevenido en el Reglamento vigente y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se anuncian las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario, que han de proveerse por el turno de oposición.

*De niñas*.—Las elementales de Sahagún (segundo distrito) y Santa María del Páramo, en la provincia de León, dotadas con 825 pesetas anuales y demás emolumentos.

*De niños*.—Una Auxiliar de la Escuela graduada de León, dotada con 1.100 pesetas anuales.

La elemental de la villa de Mieres (Oviedo), con 1.100 ídem y emolumentos.

La ídem de Mindes, en El Franco (Oviedo), con 825 ídem ídem.

La de ídem de Destriana (León), con 825 ídem ídem.

Los aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias, en papel de la clase 11.ª, al Ilustrísimo Sr. Rector, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los opositores que pretendan Escuelas y Auxiliares de sueldo superior á 825 pesetas presentarán una instancia para las correspondientes á esta categoría y otra para las elementales con aquella dotación.

Para ser admitido á estas oposiciones se requiere:

1.º Ser español mayor de veintidós años.

2.º Poseer el título profesional correspondiente al grado de la Escuela ó certificación de haber aprobado los ejercicios de revalida.

3.º No hallarse incapacitado para cargos públicos, que se acreditará con una certificación del Registro general de penados.

Los Maestros que actualmente se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente acompañarán á sus instancias una hoja de servicios certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Los ejercicios se verificarán en la capital del distrito universitario, conforme á las prescripciones del Reglamento general de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones establecidas en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Oviedo 15 de Julio de 1906.—El Rector accidental, J. Berjano. P—865

### Universidad Literaria de Valladolid.

#### Primera enseñanza.

En el anuncio de Escuelas vacantes en este distrito universitario, que han de ser provistas por oposición, que publica la GACETA DE MADRID correspondiente al 10 del actual, aparecen como de niños, siendo de niñas, las de Andoain y Anzuola, en Guipúzcoa; Cervera de Río Pisuerga, en Palencia; Limpías, en Santander, y Ataquinés y Pollos, en esta de Valladolid. Rectificación que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Julio de 1906.—El Rector accidental, Doctor Salvino Sierra.

### Universidad Literaria de Zaragoza.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias en el Instituto general y técnico de Soria.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 19 de Julio de 1906.—El Rector accidental, G. A. García. P—875

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBACETE

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Torres, hijo de Pedro y Antonia, natural de Málaga y residente que ha sido en Aranjuez, casado con Encarnación Merlo, platero, y de cuarenta y dos años, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA, para notificarle el auto dictado en la causa que se le sigue sobre tentativa de sustracción de dinero y emplazarlo ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de mencionado procesado y den conocimiento á este Juzgado.

Dada en Albacete á 16 de Junio de 1906.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, José García. JO—6132

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Cebrían Herreros, hijo de Juan y de María, natural y vecino de La Gineta, soltero, jornalero, y de cuarenta y cuatro años, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA, para notificarle el auto dictado en la causa que se le sigue sobre lesiones y emplazarle ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, dando conocimiento á este Juzgado.

Dada en Albacete á 26 de Junio de 1906.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, José García. JO—6133

#### ALBUÑOL

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado, en providencia del día de la fecha, dictada en el sumario que es instruido sobre muerte del vecino de Almegijar Antonio Hidalgo Ruiz Sáez, que sean citados por medio de la presente cédula, y merced á hallarse en ignorado paradero, José, Rafael, Carmen y Eugenio Hidalgo y Ruiz, hijos del referido finado, y vecinos que fueron del prenombrado pueblo, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia de Granada y en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado al efecto de ser practicado con los mismos lo que preceptúa el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Albuñol 26 de Junio de 1906.—El Escribano accidental, Juan Parra. JO—6134

D. Juan García Taheño Calvo Rubio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de una cabra de cinco años de edad, que tiene la capa dorada, con muchos pelos blancos, por lo que puede considerarse como torda; mamellada y preñada, de la casta conocida en este país por granadina, cuyo animal fué hurtado en la noche del 9 al 10 del actual de una cuadra de la casa de su dueño José Carrillo Romera, residente en Alfarnou, anejo del pueblo de Sorvilán, de este partido judicial, sobre cuyo hecho se encuentra este Juzgado instruyendo el correspondiente sumario, y á la detención de las personas en cuyo poder sea encontrada la cabra que queda reseñada si no justifican su legítima adquisición, poniendo en su caso unas y otra á disposición de este Juzgado.

Dado en Albuñol á 27 de Junio de 1906.—Juan García Taheño.—El Escribano accidental, Juan Parra. JO—6135

D. Juan García Taheño Calvo Rubio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación son detallados, y que fueron robados en uno de los días del principio del mes actual del cortijo llamado de San Matías, sito en término municipal de Sorvilán, de este partido judicial, y pertenecientes á las vecinas de esta ciudad Doña Carmen y Doña Matilde Ruiz Ansaldó, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario, y á la detención de las personas en cuyo poder sean encontrados dichos efectos si no justifican su legítima adquisición, poniendo en su caso unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Albuñol á 26 de Junio de 1906.—Juan García Taheño.—El Escribano accidental, Juan Parra.

Efectos que fueron robados y á que se refiere el precedente edicto.

Un mantel de algodón de más de dos varas en cuadro, con las iniciales R. A. bordadas en colores, y del todo nuevo; un mantón de seda negro, á medio uso, de los llamados en el comercio de crespón liso, de 72 pulgadas; un arístón en regular estado de conservación, siete cucharillas y cuatro ó cinco tenedores de metal ordinario y bastantes usados, cuatro ó cinco cuchillos de acero de los de una sola pieza, á medio uso; un crucifijo de metal dorado, de unos 15 centímetros de largo, y teniendo de color negro el fondo de la parte anterior de la cruz, y sobre el Cristo la inscripción *Inri*, y á sus pies una calavera; y un revólver del arma llamada carabina de revólver, que tenía niquelada toda la parte de metal, y la culata era de madera de color oscuro con dos agujeros para sujetar en ellos la culata, que lo convierte en carabina, y estaba en muy buen estado. JO—6136

#### ALCARAZ

D. Manuel Zorrilla Muñoz, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Moreno Jiménez, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, hijo de Pascual y Rosa, natural de Masegoso y vecino de Casas de Lázaro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á hacerle saber la terminación del sumario que se le sigue por el delito de hurto y emplazarle al propio tiempo para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de Albacete á usar de su derecho; por si quiere nombrar Abogado y Procurador que le defenda y presente en la causa, ó si opta por que se le nombren de oficio; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alcaraz á 25 de Junio de 1906.—Manuel Zorrilla.—El actuario, Antonio Bvisa. JO—6137

## ALGECIRAS

Por la presente se notifica al procesado por el delito de hurto de leñas, Dionisio Arroyo Luque, en la causa núm. 39 de este año, que por auto de 25 de Abril último se ha declarado concluso y se ha acordado emplazarlo para que en término de diez días comparezca en la Sección segunda de la Audiencia de Cádiz á hacer uso de su derecho, con designación de Abogado y Procurador que le representen; bajo apercibimiento en otro caso de serle designados de oficio.

Y para que tenga lugar dicha diligencia de notificación, emplazamiento y requerimiento, en vista de no encontrarse en su domicilio dicho procesado, se publica esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID por disposición del Sr. Juez de instrucción del partido.

Algeciras 23 de Junio de 1906.—El Secretario, por mi compañero Sr. Medina, Antonio María González. JO—6107

## ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de estafa contra José Belda Torregrosa, hijo de José y de Josefa, de cuarenta y ocho años, casado, vendedor ambulante, natural y vecino de Novelda; en cuyo sumario y por orden superior he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 26 de Junio de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandato, Rafael Luis. JO—6139

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de lesiones contra Vicente Vidal Minavet, hijo de Juan y de María, de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, en la hacienda de La Florida; en cuyo sumario y orden superior he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 26 de Junio de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandato, Rafael Luis. JO—6109

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo contra Roque Campos, de unos diez y siete años, vecino de esta ciudad, en las Provincias, cuyo actual paradero se ignora; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 29 de Junio de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. JO—6108

## ALIAGA

D. Lorenzo Gallardo González, Juez de instrucción de la villa y partido de Aliaga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á la procesada Rosa Ramo Lorente, de veinticinco años de edad, hija de Cipriano y de Florentina, de oficio el de su sexo, casada con Benito Gil, natural de Cirugeda, vecina de Barcelona, calle Nueva, núm. 5, primero, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á fin de notificarle el auto fecha 9 de los corrientes, dictado por la Audiencia provincial de Teruel, decretando su prisión por no haber comparecido cuando fué llamada, al efecto de que manifiestare si ratificaba ó no el escrito de sus defensores, presentado en la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones á Rosa Ardid; bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, conduciéndola en su caso, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Aliaga á 22 de Junio de 1906.—Lorenzo Gallardo.—Por mandato de S. S., Adolfo Pascó. JO—6077

## ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de secuestro y robo, perpetrado en la persona de D. Francisco Molina, en el sitio llamado Montón de Trigo y Rincón

Quejigares, de este término, en los días del 13 al 17 de Mayo último, contra Juan Domínguez Villalón, Juan Jiménez y un tal Juan Vicente, cuyos apellidos del último se ignoran, y también las demás circunstancias de los otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquéllos se personen en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almodóvar del Campo á 27 de Junio de 1906.—Fernando Gil.—Por su mandato, José Angel Jiménez. JO—6140

## AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de Aoiz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cándido Armentáriz Garcés, hijo de Juan Miguel y Vicenta, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural y domiciliado en Lerga, hoy en ignorado paradero, siendo sus señas personales: estatura un metro 600 milímetros, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba naciente, frente regular, sin ninguna cicatriz ostensible; vestia al uso del campo, llevando blusa, camisa encarnada, calcetines de color, boina azul, y calzaba alpargatas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su prisión preventiva para ser indagado y oído en la causa que se le sigue por homicidio de Cecilio Galarrigorri; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del requisitoriado, y caso de conseguirlo lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á las cárceles del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz (Navarra) á 25 de Junio de 1906.—Romualdo Sancho Morlán.—El actuario, Licenciado Fernando García Barsala. JO—6141

## ARANDA DE DUERO

D. Isidoro Díez-Canseco Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ruperto Gárate Cámara, vecino que fué de Quemada, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á una diligencia en la causa que se le sigue y á otros por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de dicho sujeto.

Dada en Aranda de Duero á 25 de Junio de 1906.—Isidoro Díez-Canseco.—Ante mí, Juan Baciero. JO—6078

## ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que instruyo por hurto de bellotas en la dehesa de Matas, término de Villamartin, contra Vicente Jaén Sáenz y otros, he acordado se cite y emplace por el presente al procesado Antonio Chacón Ríos, de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia provincial de Cádiz, á medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera 22 de Junio de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez. JO—6079

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que instruyo por hurto de pan á D. Ricardo Luna Rosa contra Antonio Redondo Benitez y otros, he acordado se cite y emplace por el presente al procesado Antonio Roldán Jurado, de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia provincial de Cádiz, á medio de Abogado y Procurador que lo defienda y represente en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 22 de Junio de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez. JO—6080

## BALAGUER

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en causa que se instruye sobre violación, se cita á la ofendida Alejandrina Palou, Paula Vidal y denunciado, llamado Amadeo, de treinta y cinco á cuarenta años, alto, con pelo y bigote rubios, que se dedica á arreglar paraguas, y, como los anteriores, á pedir limosna, cuya residencia y paradero se ignoran, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser examinados; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Y para que tengan lugar dichas citaciones, firmo la presente en Balaguer á 27 de Junio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Baldomero Sáez Sánchez. JO—6143

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado José García Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Boya (Murcia), para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, que habitó en esta ciudad, calle de Robador 23, entresuelo, y en el caso de ser

habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 27 de Mayo de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—El Escribano, Bartolomé Jiménez. JO—6110

## BARCELONA—AUDIENCIA

D. José y Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa frustrada contra José Homet Costa, natural de esta ciudad, hijo de Pablo y de Dolores, casado, dependiente de café, de treinta y siete años de edad, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, el cual es de estatura baja, color moreno, usa bigote negro, viste traje de americana y va con gorra.

Dada en Barcelona á 18 de Junio de 1906.—José Catalá.—El Escribano, José María Florensa. JO—6146

## COIN

D. Federico Frenller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al gitano conocido por el marido de Sebastiana, vecino de San Roque, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de una burra á Rafael Rueda Pacheco.

Dado en Coin á 26 de Junio de 1906.—Federico Frenller.—Por mandato de S. S., Adolfo Pérez. JO—6166

## MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Doña Juana Muñoz Mediavilla, como madre y representante legal de la menor Juana Muñoz, sobre reconocimiento de hija natural y declaración de herederos ab intestato de D. Leopoldo García de los Ríos, en los que por providencia de 14 del corriente se ha conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal municipal y á las personas que se crean con derecho á los bienes de aquél para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y con el fin de que sirva de cédula de emplazamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Leopoldo García de los Ríos, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid á 18 de Julio de 1906.—El Escribano, Rafael Valdivieso. JO—266

## Juzgados municipales.

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. José María Brugada, Abogado, Juez municipal del distrito de Atarazanas.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para cuya provisión se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes á la vacante acompañarán: 1.º certificación de su partida de nacimiento; 2.º certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y 3.º título suficiente para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal, ó bien otro título que acredite su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio de cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Barcelona á 22 de Junio de 1906.—José María Brugada.—Por mandato de S. S., Simeón Muguerna. JO—6104

## CIFUENTES

D. Pedro Lope de Angel, Juez municipal suplente, en funciones, de la villa de Cifuentes, provincia de Guadalajara.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por medio del presente edicto para que los que se crean adornados de los requisitos legales puedan solicitarla dentro del término de quince días, presentando al efecto sus solicitudes debidamente documentadas.

Dado en Cifuentes á 25 de Junio de 1906.—Pedro Lope.—El Secretario interino, Angel López. JO—6247

## MADRID—BUENAVISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Saturnino Carro Alonso se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 19 de Junio de 1906, el señor D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por lesiones contra Saturnino Carro Alonso, de diez y siete años, repartidor de pan, y con domicilio que dijo en la calle del Mesón de Paredes, 35, hoy de ignorado paradero;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Saturnino Carro Alonso en el presente juicio, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, para su notificación á Saturnino Carro, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Alfredo del Castillo.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para la notificación de Saturnino Carro, expido la presente, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1906.—V.º B.º.—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6248

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en el juicio de faltas núm. 626, é ignorándose el domicilio de Dolores García Suárez, de treinta y cinco años de edad, casada, que dijo tener en la calle de la Palma, núm. 25, piso segundo izquierdo, por la presente se le cita y llama para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, el día 10 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, con los testigos y demás medios de prueba de



que intente valerse, á celebrar juicio de faltas por lesiones á la misma, apercibiéndola que de no verificarlo incurrirá en multa y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación de expresada Dolores García y emitir á la GACETA DE MADRID para su inserción, expido la presente, que firmo en Madrid á 20 de Julio de 1906. El Secretario, Jesús de Cos. JO—7133

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 253 de orden del año actual por daños á la mula de un carro propiedad de Manuel González Gil, que guiaba José María González, se ha acordado se cite á éstos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 11 del mes de Agosto, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurren al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dichos Manuel González Gil y José María González, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 19 de Julio de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7064

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. José Seco Belza, Comandante del regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, y Juez instructor nombrado para el diligenciamiento de un interrogatorio dimanante de expediente instruido en la plaza de Pamplona por varias asignaciones cobradas de más por las familias de varios individuos que fueron del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 3, por la presente requisitoria, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á Juan Torres Gil, que en época no lejana habitaba en la calle del Divino Pastor, núm. 21, principal, número 2, y á Eustasia Rodríguez, que en igual época residía en la calle de Miguel Servet, núm. 11, entresuelo, número 4, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Aguirre, núm. 5, entresuelo izquierda, al objeto indicado; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Seco. JG—3353

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Lloca, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por una sola vez á los individuos cuyos nombres y demás circunstancias al final se expresan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 30 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Agustín Pintado.

Señas de los individuos.

Manuel Pardiña Guerrero, de cincuenta y cuatro años, casado, marino, natural y vecino de Gibraltar; Juan Perera Crin, de treinta y seis años, casado, marino, con instrucción, natural y vecino de Gibraltar; José Curay Deferra, de treinta y cinco años, casado, marino, sin instrucción, natural y vecino de Gibraltar; Alfredo Borrell Esperal, de treinta y cinco años, casado, marino, con instrucción, natural y vecino de Gibraltar. JM—550

ARSENAL DE CARTAGENA

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor permanente de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marino de segunda Anselmo Bilbao Allende, hijo de José y de Serafina, de veintinueve años de edad, estado soltero, profesión ajustador, cuyas señas personales son: ojos azules, nariz regular, barba lampiña, pelo rubio, cejas pobladas, boca regular, estatura ídem, color sano, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Santander, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Anselmo Bilbao Allende por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en dicho Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 12 de Junio de 1906.—V.º B.º—Font.—Por su mandato, el Secretario, Rafael Grau. JM—838

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor permanente de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marino de segunda Cleofar Colomero Alcaraz, hijo de Antonio y de Carmen, de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión albañil, cuyas señas personales son: ojos melados, nariz larga, barba poca, pelo negro, cejas pobladas, boca regular, estatura ídem, color triguño, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Almería, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Cleofar Colomero Alcaraz por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 12 de Junio de 1906.—V.º B.º—Font.—Por su mandato, el Secretario, Juan Pérez. JM—839

ARSENAL DE LA CARRACA

D. José Bretones Arellano, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa instruida contra el marino de segunda clase Joaquín Jiménez García por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marino antes expresado, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Sevilla, de veinte años de edad, de oficio herrero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, nariz roma, ojos castaños, barba ninguna, estatura alta, color moreno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa, que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción á este Juzgado.

Dado en el Arsenal de la Carraca á 2 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Juez instructor, José Bretones.—Por su mandato, el Secretario, Manuel González Tello. JM—865

ANDRAITX

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío, Ayudante de Marina del distrito de Andraitx, Juez instructor de un expediente que se instruye por el salvamento del laúd San Jaime y efectos.

Por el presente edicto se da audiencia instructiva á los que se consideren dueños del laúd de pesca San Jaime, folio 583 de la tercera lista de embarcaciones de Palma, y efectos, zozobrada en aguas de Caball Bernat en 21 de Agosto del año último, su patrón Sebastián Alberti y Cunill, á fin de que y en el término de veinte días, á contar de la publicación del presente edicto, se presenten ante este Juzgado en el caso que tengan alguna reclamación que hacer.

Andraitx 21 de Junio de 1906.—José de Ibarra.—Por mandato de S. S., Antonio Briel. JM—849

BARCELONA

D. José del Romero y Despujols, Alferez de navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que el día 3 del corriente mes fué hallada una chalana abandonada, sin folio ni señal alguna, de las dimensiones siguientes: eslora, 4 metros; manga, 1.50, y puntal, 0.30 metros, á una milla de la costa, frente á la Barceloneta, la cual está depositada en la playa del Pueblo Nuevo y á disposición de este Juzgado; por el presente y único edicto se hace público para que la persona que se crea dueño de la mencionada embarcación presente la debida reclamación en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina, paseo de Colón núm. 4, piso primero, en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del indicado plazo perderá el derecho que á la citada nave tuviere.

Dado en Barcelona á 22 de Junio de 1906.—V.º B.º—José del Romero.—Por mandato de S. S., el Secretario, Sebastián Bru. JM—842

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Julio de 1906.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 25 de Julio de 1906.

Large table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Máx., Mín.), and summary statistics for each station.

# PARTE NO OFICIAL

# EL AGUILA

## ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

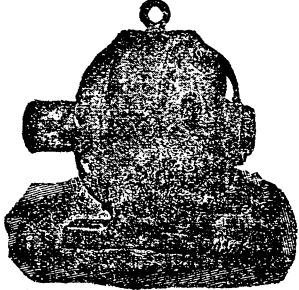
Preciados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 87. S. Francisco, 23

### JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 116. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

### LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. Ltd.-MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.-MAQUINARIA PARA MINAS.-INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALENTAMIENTO.-MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.-BOMBAS.-TRILLADORAS.-SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC. FERRAS PARA VINO Y ACHITE.-FISADORAS.-CORBRAS.-TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS  
PIDANSE CATALOGOS

### MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS-REPRESENTANTES-CONTRATISTAS

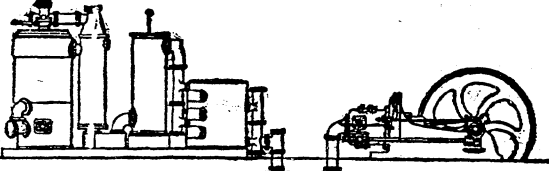
BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

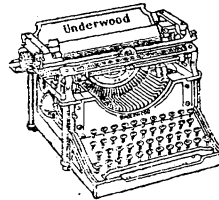
### SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.



### MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA

EN MADRID.—HORTALEZA, 78

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 %, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 a 1 y de 6 a 8.

### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival al agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

### NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Y DE COMERCIO

Está a la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas recientemente reformados.

Va seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, a fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: 2,50 pesetas en rústica y 3 pesetas encuadernado en tela.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

## PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO  
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, sobre de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

### BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

—VAN PUBLICADOS—HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLUMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES  
Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

### MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

### FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

### La Maquinista de Levante de MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación e instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

#### ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 20.—MADRID.—Huelvas, 11

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

#### SANTOS DEL DÍA

Santa Ana, madre de Nuestra Señora.

#### ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La venta de la alegría.—El nuevo servidor y El noble amigo. El iluso Cañizares.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Gran gala.—El extraordinario transformista Donnini.—Nuevo selecto artístico repertorio.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 5.—Teléfono, núm. 75